



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA
INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE
EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Sánchez Lozano Yuleisy Joana

Asesor:

Dr. Samillan Carrasco José Luis

Línea de investigación:

Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

2020

DEDICATORIA

A Dios por darme la oportunidad de vivir y estar conmigo en cada paso que doy, por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo este periodo.

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo.

A mi hermano Fernando por ser mi soporte en la vida, darme el aliento necesario para salir adelante.

A mi tía Yeimi por enseñarme a ver la vida de otra manera, por siempre estar junto a mí.

AGRADECIMIENTO

A los doctores de la facultad de derecho por los conocimientos brindaos en aula, el apoyo constante para dar lo mejor de nosotros y demostrarnos que un buen profesional es aquel que nunca se rinde

A mis amigos, compañeros y hermanos que conseguí dentro de la facultad, porque juntos lograremos dar este paso, uno de los principales para conseguir nuestra meta.

Resumen

La investigación puesta a conocimiento del público en general tiene como objetivo principal de determinar si es necesaria la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, teniendo en cuenta que el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, tipificado en el art. 308-B del CP, con la finalidad de tener un mejor examen de los delitos materia de estudio, también decirse que la estimulación del cambio, en lo fundamental, trata de revolver un tema concreto. Es por esta razón que el problema de nuestra investigación se enmarco en la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas. Con el propósito de promover a los estudiantes de diferentes facultades al igual que las distintas universidades, por el solo hecho de ser un tema novedoso y primordial ya que la relación que existe los delitos ambientales y la realidad nacional de nuestro estado peruano, buscando proteger los bienes jurídicos que protegen al ecosistema.

Palabras claves: Principio de mínima intervención, delitos, extracción ilegal de especies acuáticas.

Abstract

The present investigation that I have carried out has as main objective to determine if the application of the principle of minimum criminal intervention in the crime of illegal extraction of aquatic species is necessary, taking into account that the crime of illegal extraction of aquatic species, typified in art. 308-B of the CP, with the purpose of orienting us to a better analysis of the crimes under study, also to say that the motivation of the change, in the main, tries to face and solve a specific issue. It is for this reason that the problem of our investigation was framed in the application of the principle of minimum criminal intervention in the crime of illegal extraction of aquatic species. With the purpose of promoting students of different faculties as well as the different universities, for the sole fact of being a novel and fundamental issue since the relationship that exists environmental crimes and the national reality of our Peruvian state, seeking to protect the legal goods that protect the ecosystem.

Keywords: Principle of minimum intervention, crimes, illegal extraction of aquatic species.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad problemática	1
1.2. Antecedentes de estudio	3
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	5
1.3.1. Variable I: Principio de mínima intervención penal	5
1.3.1.1. Conceptualización de la mínima intervención con respecto a las acciones ilícitas en contra del medio ambiente.....	5
En nuestro sistema jurídico se ha (de)generado un despliegue agitado de los denominados “principios” jurídicos que directa o indirectamente se conecta con la temática ambiental; es el caso por ejemplo de las normas relacionadas con recursos naturales, o que se imbrican con enfoques y criterios sobre la sostenibilidad.....	5
1.3.1.2. El principio de mínima intervención penal	6
1.3.1.3. Los elementos fundamentales del derecho en relación a la mínima intervención	8
1.3.2. Variable II: Delito de extracción ilegal de especies acuáticas.....	9
1.3.2.1. Delito de extracción ilegal de especies acuáticas	9
1.3.2.2. Extracción de flora acuática	10
1.3.2.3. Extracción de fauna acuática en épocas prohibidas o veladas.....	10
1.3.2.4. Extracción de fauna acuática en tallas prohibidas o veladas	11
1.3.2.5. Aspectos Generales.....	13
1.3.2.6. Delitos ambientales	14
1.3.2.7. El hecho causante del daño.....	17
1.3.2.8. El daño o perjuicio.....	18
1.3.2.9. El objeto del daño.....	22
1.3.3. Principios	23
1.3.3.1. Principio de Política Ambiental.....	23
Auditoría ambiental	23
1.3.3.2. Principio de orden público ambiental.....	24
1.3.4. Teoría.....	25

1.3.4.1.	Responsabilidad Penal en Materia Ambiental.....	25
1.3.5.	Doctrina	25
1.3.5.1.	Delitos ambientales en la Legislación Peruana	26
1.3.5.2.	Ley 30327	26
1.3.5.3.	Tutela de una afectación ambiental individualizable	26
1.3.5.4.	Tutela de una afectación ambiental difusa	27
1.3.5.5.	Marco de Prevención	28
1.3.6.	Legislación comparada	30
1.3.6.1.	Disposiciones Constitucionales y tratados Internacionales que protegen el Medio Ambiente.	30
1.3.6.2.	Los organismos internaciones y su protección del medio ambiente en función a las políticas ambientales penalmente relevantes.	32
1.4.	Formulación del problema.....	34
1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	34
1.6.	Hipótesis	34
1.7.	Objetivos.....	35
1.7.1.	Objetivo General.....	35
1.7.2.	Objetivo Especifico.....	35
II.	MATERIALES Y METODOS.....	35
2.1.	Tipo y diseño de la investigación	35
2.2.	Población y muestra.....	36
2.3.	Variables, Operacionalización	36
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	38
2.5.	Procedimiento de análisis de datos	38
2.6.	Aspectos éticos	38
2.7.	Criterios de rigor científico.....	39
III.	RESULTADOS	40
3.1.	Resultados en tablas y figuras	40
3.2.	Discusión de resultados	50
3.3.	Aporte científico	54
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	57

CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES	58

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- El Estado peruano aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención en el derecho penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas ...	40
Tabla 2.- El principio de mínima intervención debe ser aplicado en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.....	40
Tabla 3.- En función a mínima intervención en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, es necesario determinar las causas	42
Tabla 4.- Todo ilícito ambiental debe ser penada.....	43
Tabla 5.- La mínima intervención de la ley penal, podrá ayudar de manera específica a poder determinar los delitos más relevantes que originen daño al ecosistema	44
Tabla 6.- Las conductas ilícitas en derecho ambiental las más influyentes es la extracción ilegal de especies acuáticas.....	45
Tabla 7.- La normativa vigente en relación al artículo 304 del código penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de principio de mínima intervención penal.	46
Tabla 8.- Los artículos 66, 67 y 68 de la constitución política del estado peruano, regulan de manera adecuada los temas medioambientales.....	46
Tabla 9.- Las normas básicas aplicables a los responsables del derecho en función a la tipificación de los delitos ambientales en la legislación peruana	47
Tabla 10.- La modificación o incorporación en el Código Penal en función al principio de mínima intervención ambiental	48

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada, “Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.”, en donde actualmente se puede ver que se encuentra afectado el medio ambiente, ya que en la actualidad se puede captar la cruda realidad de los perjuicios, las alteraciones y daños en contra del medio ambiente, por lo tanto, se detecta que las personas que se benefician del ecosistema marítimo aún no están siendo imputados por un delito contra el bien jurídico tutelado del medio ambiente.

Toda conducta que conlleve una acción que afecte o pueda afectar, el equilibrio o bienestar de cualquier estructura natural, aunque se haya realizado con anterioridad al acto que cause la contaminación ambiental a cualquier sistema natural, primordialmente el acuático que es el tema de investigación, por lo tanto, en estos casos se puede aplicar el principio de mínima intervención penal contra aquel delito que se cometa frente a la ilegalidad de especies acuáticas.

Por otro lado, la investigación presentada por mi persona busca argumentar y ayudar la realidad nacional, ya que la casuística que existen hoy en día están vulnerando y perjudicando los ecosistemas, ignorando parcialmente lo primordial que es el análisis de los delitos ocasionados como el cómo el ilícito penal de extracción ilegal de especies acuáticas, También dice que la motivación para el cambio, en general, busca abordar y resolver un problema específico, como facilitar el uso, a favor de la respuesta rápida al delito, la detección moderna, las técnicas de detección y/o registro de su comisión.

1.1. Realidad problemática

La presente investigación tiene como problemática fundamental “determinar si resulta factible, útil, conducente y necesaria la aplicación del muy conocido principio de mínima intervención penal, en el delito de extracciones ilegales de especies marinas”, teniendo en cuenta que la tipificación de este ilícito penal la encontramos en el artículo 308-B del CP.

En el ámbito internacional, se puede atribuir que los orígenes primordiales del derecho ambiental son las normas internacionales ya existentes entre tratados ambientales, lo que ha venido proliferando en los últimos períodos, de manera muy acertada.

En el ámbito nacional podemos afirmar que nuestras realidades nacionales sobre normas ambientales nacieron en los años de 1990, y aunque ya existían hasta ese momento algunas normas anteriores, en materia medioambiental, como agua, bosque y conservación de los mismo. En tal sentido la ley general del ambiente establece elementos y normas de carácter general, que hacen que el derecho imprescindible a disfrutar de un ambiente sano, apropiado y correcto, que hacen efectivo el ejercicio de este derecho. Reconoce inmersamente el principio de sostenibilidad, responsabilidad ambiental de las empresas, prevención de daños por los pasivos u otros daños, internacionalización de costos, entre otros.

Como herramienta de trabajo ambiental por excelencia tenemos al estudio de impacto ambiental que se realiza por las autoridades como la ANA, SERFOR, OEFA, etc. Que son documentos que sujetan una representación de la diligencia propuesta y de los efectos negativos inmediatos o no que ha causado una actividad determinada en un espacio geográfico específico, pero no solo estudia el espacio físico sino también el impacto que ha dado esta diligencia en el medio social, tanto a corto, mediano y largo plazo, así como la estimación misma por lo que han pasado los mismos. En tal sentido el estudio de impacto ambiental debe señalar los mecanismos que son útiles para poder reducir, aminorar o subsanar el perjuicio que las actividades extractivas u otras han causado y hasta que nivel son tolerables por el ambiente.

Los daños medio ambientales en nuestro país son provocados en mayor medida por las empresas privadas de extracción, tala, u otros. Es en tal sentido que los patrones ambientales, autorizaciones ambientales y en ocasiones también acervos de control de daños contaminantes tiene como principal responsable a las empresas industriales, como sería la responsabilidad en materia ambiental que genera una embarcación por la extracción de especies prohibidas o en veda.

Debemos entender que el modelo sectorial que se ha venido gestionando en materia ambiental propicia un método poco equivalente en cuanto a valoración de la marca ambiental se refiere. A la fecha de realización de esta investigación existen criterios normativos disimiles entre diversos factores, lo cual ha estado en la medida de lo posible generando un desarrollo heterogéneo y por lo tanto fomenta la desconfianza de la población en cuanto a la eficacia e integridad con la que se crean y ejecutan los análisis de impacto ambiental. En tal sentido, a pedido del Poder Ejecutivo, en el año 2012 el congreso de la República del Perú reguló a la institución SENACE como una institución que se encuentra adscrita al Ministerio del Ambiente y que principalmente, tiene como fin, aprobar los EIA.

1.2. Antecedentes de estudio

Internacional

Gonzales M. (2011) en su investigación en la ciudad de México titulada: “*la reparación de los daños al ambiente en México.*”, para optar el Título de Doctorado, de la Universidad de Alicante; expone su conclusión catorceava lo siguiente: El daño ambiental debe considerarse también como uno de los objetivos principales de un estado al momento de dictar o asumir una responsabilidad y la reparación ocasionada en contra del medio ambiente.

Márquez M. (2007), en su investigación titulada: “*La protección del ambiente y los límites del derecho penal*” para optar el título de Abogado, de la Universidad de Caldas - Colombia, expone en su primera conclusión lo siguiente:

Las condiciones de hoy en día en el derecho penal, aun presentan vacíos legales tanto en la materia ambiental y las demás ramas, por lo tanto, es considerado como herramienta limitada para contrarrestar los daños en contra del medio ambiente, lo cual se puede asumir de manera clara y efectiva a través de las estadísticas la ineffectividad en los delitos ambientales.

Nacional

Pacheco (2004), en su investigación en la ciudad de Lima – Perú, titulada: “*Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente sano*”, tesis para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su conclusión segunda afirma lo siguiente:

La conciencia Ecológica es considerada para el desarrollo y bienestar ambiental un mecanismo favorable, ya que habrá un buen porcentaje de personas que tomaran conciencia de los daños y peligros que realizamos con el transcurrir de los días tanto como los malos hábitos, el mal uso de la tecnología que afecta al bienestar social y ambiental.

Local

Gravelo (2015), investigación titulada, “Eficiencia de la normatividad legal y la contaminación ambiental en la ciudad de Chiclayo”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, determina:

La profanación ambiental es uno de las dificultades que afecta a la totalidad del mundo, sin distinguir las diferentes esferas sociales, pues este fenómeno afecta notablemente al ser humano y su desarrollo pleno como persona humana y de acuerdo al medio ambiente y su conservación. El presente trabajo tuvo, como finalidad ver la eficiencia de la normatividad legal de los servicios ambientales en la contaminación ambiental en la ciudad de Chiclayo.

López (2010), en su investigación titulada, “Incumplimiento de la Norma respecto de la Contaminación Ambiental Acústica en el Distrito de Chiclayo (Mercado Modelo) – Año 2010”, tesis para optar el Título de Abogado de la universidad Señor de Sipan, en su conclusión determina:

Para preparar esta tesis, encontré muchas dificultades, especialmente en el trabajo de campo debido al hermetismo e insuficiencia cultural del personal administrativo como también de los comerciantes del Mercado Modelo, con

respecto a su labor, además de la carga laboral que el personal tiene la cual impide que los mismos tengan suficiente para atender adecuadamente a los investigadores.

Bardalez (2010), en su investigación titulada, “*La contaminación ambiental visual y alteración del habitat colindante por la propiedad horizontal en la ciudad de Chiclayo*”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Señor de Sipán, determina:

Es producto de una investigación exhaustiva, con el objetivo de contribuir modestamente a profesionales del derecho, estudiantes de derecho, legisladores y cualquier persona con interés en comprender los problemas. más relevantes del presente tema de investigación.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Variable I: Principio de mínima intervención penal

1.3.1.1. Conceptualización de la mínima intervención con respecto a las acciones ilícitas en contra del medio ambiente

En el medio legal peruano se ha decretado una dispersión muy radical de los conocidos principios del derecho que de manera directa o indirecta tienen una conexión con el tema ambiental; es el caso de aquellas leyes que están conexas con los patrimonios naturales, o que se enfocan en criterios de sostenibilidad ambiental, entendiendo esta como la permanencia de una actividad en el tiempo, con las regulaciones de daño adecuadas.

El derecho penal tiene un carácter expresivo y distintivo ya que considera que algunos fragmentos de conductas pueden ser acreedoras de alguna pena establecida (Villavicencio, 2006 p. 430).

Conforme a estos principios apremiantes del funcionario debe regirse tanto por el principio de lesividad de la intromisión como el de su razonabilidad, como

leyes fundamentales de un país de derecho, la descripción de los hechos concretos que se deben subsumir en un tipo penal y los fundamentos de punición que estos contienen como el principio de lesividad. (Mir Puig, 2009).

La intervención penal, con respecto a su singular fragmentarización da como resultado dos posibles consecuencias, lo cual podemos concluir que el primer supuesto se puede excluir la acción condenable, ya que puede existir una afectación al bien jurídico como el medio ambiente pero no genera una alteración grave, lo cual no amerita una sanción penal y por segundo supuesto existes el acto de incriminación ya que se analizara de manera exhaustiva el alcance o el grado de daño causado, lo cual será fundamental para la decisión o proporcionalidad de la sanción (Paredes 2003, p. 96).

Con respecto al marco teórico citado, podemos estableces y determinar que el derecho penal no debe implementarse o ser el mecanismo idóneo como medio de sanción contra las acciones de ser humano ya que todo actuar no vulnera en una alta escala al entorno social y ambiental (Reátegui 2004).

Una vez analizado correctamente las acciones del ser humano debemos detectar y aplicar el principio de fragmentariedad, para determinar si las conductas realizadas afectan el bien jurídico y debería ser sancionadas penalmente o ser excluido.

1.3.1.2.El principio de mínima intervención penal

Al respecto, Márquez Buitrago (2007) señala:

Que aquellas carencias reputadas al derecho penal son justificables con la aplicación del principio de mínima intervención, por lo que desde esta perspectiva el derecho penal no puede convertirse, en la figura de protección del medio ambiente, por lo que este debe ser un recurso de última instancia, en cuanto a la intervención de las libertades individuales (p. 101)

A decir de Villavicencio (2006), afirma que:

[...] debemos tener en cuenta que el derecho penal, tiene legitimidad solo cuando este protege a la sociedad, pero en el supuesto de que su intervención no tenga los resultados queridos, entonces perderá su justificación. Por lo que este denominado principio de mínima intervención penal conduce a la exigencia de la utilidad. Debe tenerse presente además que la pena siempre afectara a un estado social de derecho si esta se aplica de manera violenta (...), por lo que sería adecuado que la intervención del poder del derecho penal sea solo de ser necesario consecuencias, ya que su presencia debe ser absolutamente imprescindible y necesaria, ya que en caso inverso se estaría teniendo como consecuencia una lesión a los derechos fundamentales del ser humano. (pp.92-92)

Es inevitable acogerse esta figura jurídica para poder determinar y dar a conocer que la conducta realizada por los ciudadanos no genera una alteración trascendental en las distintas maneras del crimen de extracción ilegal de especies acuáticas aquellos casos en que las cantidades de las especies extraídas o capturadas, ya sea en época de veda o en tallas mínimas sean escasas. Por ende, estas conductas deberían ser sancionadas por medio de las multas administrativas que deben imponer el Ministerio de la Producción o las Gerencias Regionales de Producción.

Existen varios casos en la jurisprudencia nacional, donde se ha recurrido a la aplicación de esta figura jurídica para poder esclarecer la poca relevancia de las acciones o conductas realizadas, básicamente estos casos estaban referidos al delito de peculado, siendo el tema central el escaso valor de los bienes indebidamente apropiados por los funcionarios públicos, otro argumento a favor para declarar la atipicidad de estas conductas es el referido a la existencia de otras vías alternas al derecho penal, tal como el procedimiento administrativo sancionador que en el caso concreto atendiendo a la mínima lesividad de los hechos permite una salida del

problema más satisfactoria tanto para el investigado y la población. (Corte Suprema, A. V. N.º 09-2015-1, considerando 3.1.1)

Considero que tratándose de las diferentes modalidades del delito de extracción ilegal de especies acuáticas que hemos desarrollado anteriormente, no existe óbice alguno para que los operadores jurídicos obtén por interponer la figura jurídica mencionada, para que de esta manera pueda declarar la cualidad de lo atípico de la conducta en aquellos casos en los que las cantidades de las especies extraídas o capturadas, ya sea en época de veda, o en tallas mínimas sean escasas. Además, debe considerarse también que dichas conductas de todas maneras deben de estar acorde a una sanción administrativa con relación a la cancelación pecuniaria de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción o las Gerencias Regionales de Producción.

1.3.1.3. Los elementos fundamentales del derecho en relación a la mínima intervención

Con respecto a lo establecido se puede establecer una definición, que manifiesta o expresa una etapa de terminación del proceso nomogenético penal, lo cual las presencias de la coyuntura intensa puedan ser valorada de forma subyacente, lo cual el deber del legislador es identificar o detectar las conductas que tengan relevancia para generar una prohibición o una sanción penal.

Resulta impecable señalar los principales argumentos con respecto a las líneas que conlleven al legislador o aplicadores del derecho a prohibir determinados comportamientos.

Con respecto a las normas penales se puede abarcar las distintas magnitudes que son de finalidad para las formulaciones ofrecidas por el autor Santana (2002), que afirma:

El derecho penal se caracteriza y es lo que define su naturaleza por ser fragmentario, sobre todo de ultima ratio, esto se debe a la existencia de otros sistemas de control social formales o secundarios en el sistema jurídico en

general, por ejemplo, el derecho administrativo sancionador. En efecto, se hace referencia de manera directa a la racionalidad del derecho penal, en cuanto a la sanción jurídico penal.

1.3.2. Variable II: Delito de extracción ilegal de especies acuáticas

1.3.2.1. Delito de extracción ilegal de especies acuáticas

El que ha sabiendas del daño que puede generar (acción cometida con dolo) extrae de la flora o fauna acuática en épocas prohibidas, montos no permisibles o de zonas que se encuentran limitadas o vedadas, o capturan especies sin tener la autorización correspondiente y excediendo en tal sentido el límite permitido por embarcación, que asigne de manera directa la autoridad administrativa correspondiente, en base a la ley de la materia o para dichos fines utilice medios dañinos, como explosiones , caudales químicos u otros medios que estén no autorizados o revelados como ilícitos, tendrá una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

Los verbos rectores del art. 308-B del CP, denominado delito de extracción ilegal de especies acuáticas son *extraer* y *capturar*, entonces podemos afirmar que dichos verbos son los llamados a expresar la existencia de la acción o estado del sujeto activo del delito, determinando específicamente la conducta que debe ser sancionada, por ello resulta importante delimitarlos desde la óptica semántica lingüística.

El verbo *extraer*, del latín *extrahere*, significa poner algo fuera de donde estaba, mientras que el verbo *capturar* se precisa como aprisionar, apoderarse de cualquier persona animal o cosa que ofrezca resistencia.

En ese sentido, nuestro legislador ha utilizado ambos verbos para referirse a la actividad mediante la cual una persona desarrolla actividad pesquera extractiva ya sea en espacio marítimo como en el continental. (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Publico, 2014, p. 77)

Como podemos observar, el tipo penal establece una variedad de condiciones que deben cumplirse para que la acción de extraer o capturar una especie acuática sea

considerada como delito; sin embargo, se trata de un tipo penal en blanco que requiere de su integración con otra norma de carácter administrativo.

1.3.2.2.Extracción de flora acuática

Mediante Resolución Ministerial N.º 264-2009-PRODUCE, del 25 de junio del 2009, se ha dispuesto que la actividad extractiva de las algas *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) se encuentra prohibida en todo el litoral peruano.

El problema recurrente que se presentan en esta modalidad típica es que tanto el tipo penal como la norma administrativa no establecen una cantidad mínima de flora que debe ser extraída. La unidad de medida de las algas es el peso, y este varía sustancialmente dependiendo de si aquellas se encuentran frescas o secas. En mi experiencia, hay oportunidades en las que se interviene a pescadores con 20 kilos de algas y en otras con 5000 o 10000 kilos, en ambos casos reciben una multa administrativa y además se reprime penalmente estas conductas, pese a que en el primer caso la afectación al medio ambiente es ínfima.

1.3.2.3.Extracción de fauna acuática en épocas prohibidas o veladas

Existen algunas especies acuáticas que en determinadas épocas o temporadas del año realizan su labor reproductiva, algunas de ellas incluso reducen sus mecanismos naturales de defensa precisamente porque están íntegramente dedicadas a su reproducción, es por esta razón que es necesario proteger a estas especies durante un periodo de tiempo determinado.

En el sur de nuestro país, un ejemplo recurrente de esta modalidad típica, es la extracción del recurso camarón de río en periodo de veda. En ese sentido, por medio de la Resolución Ministerial N.º 312-2016-PRODUCE se impidió la extracción, proceso, envío, mercantilización y utilización del recurso camarón de río *Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp*, por el tiempo comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del siguiente año. Al igual que en la anterior modalidad no se ha establecido una cantidad mínima del recurso en periodo de veda, para la configuración del tipo penal y se presentan caso en que se interviene a persona con 200 gramos de camarón y otras con 50 kilos, en ambos casos se

imponen multas administrativas y sanciones penales, pese a que en el primer caso únicamente estaríamos hablando de 4 o 5 ejemplares de camarón.

Esta modalidad típica, además, ofrece otra variante que debe ser tomada en cuenta a efecto de establecer el grado de lesividad al bien jurídico, nos referimos concretamente al factor tiempo: En varias ocasiones se realizan operativos ambientales justamente el último o el penúltimo día de la veda del recurso, creándose la paradoja de que si se realizó la extracción del camarón el 31 de marzo del 2017 a las 22:00, sí se incurrió en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, pero si realizó esa conducta dos horas después ya no cometo ningún delito. La pregunta que surge a efecto de evaluar la lesividad es si el lapso de tiempo de veda que está pendiente al cumplimiento de la misma, realmente habría determinado alguna afectación a la reproducción de la especie, obviamente teniendo también en cuenta cantidad del recurso extraído.

1.3.2.4.Extracción de fauna acuática en tallas prohibidas o veladas

Con Resolución Ministerial N.º 209-2001-PE se ha reglamentado las tallas mínimas para la extracción de diferentes especies de peces e invertebrados marinos, estas tallas han sido determinadas por el IMARPE (Instituto del Mar Peruano), que es un organismo del Ministerio de Producción, que se centra en la investigación científica, así como en el estudio y conocimiento del mar peruano y sus recursos, para orientar al estado sobre el uso y el trabajo de los recursos pesqueros del medio marino.

Villavicencio F. (2006) establece que:

Es muy claro ya que el derecho penal solo tiene legitimidad cuando el mismo se aplica para proteger bienes jurídicos tutelados, en otro caso su intervención sería no solo inútil sino improcedente, en tal sentido el principio de mínima intervención se va a sustentar en la exigencia de utilidad. Desde cualquier otra perspectiva se estará afectando un debido estado de derecho, por lo que su aplicación debe ser sobre parámetros limitados y normados en la medida de lo posible por las autoridades correspondientes (p. 18)

El criterio para establecer la talla mínima de captura se realiza teniendo en cuenta la talla en que la especie adquiere su madurez reproductiva y por tanto ha realizado el desove correspondiente que garantiza la permanencia de la especie, pues, de lo contrario, cuando se captura o extrae de peces o invertebrados marinos en tallas juveniles, se afecta directamente la perpetuidad de la especie.

Teniendo en cuenta que la pesca es una actividad que no permite tener una selectividad muy exacta a la hora de realizar la extracción de los peces se ha establecido un margen de tolerancia de cada especie que oscila entre el 10 % y el 30 %. A manera de ejemplo, podemos señalar lo siguiente: La talla mínima de captura del pejerrey es de 14 centímetros y tiene una tolerancia del 10 %, ello según lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 209-2001-PE; y, el 29 de junio del 2017, Pedro salió a la mar y realizó la extracción o captura de 1000 kilogramos de pejerrey, al llegar al puerto, personal inspector del Ministerio de la Producción, realizó la medida del recurso y logro establecer que 500 kilos de pejerrey no superaban los 14 cm establecidos como talla mínima de captura, es decir el 50 % de la pesca; por tanto Pedro habría incurrido en delito de extracción ilegal de especies acuáticos en tallas prohibidas ya que supero el limite tolerancia del 10 %. En otras palabras, de los 1000 kilos de pejerrey, hasta al 10 % es decir hasta 100 kilos podrían corresponder a una talla inferior a 14 cm. y no se configuraría el delito, pero bastaría la superación de un solo punto porcentual para que la conducta sea típica.

En esta modalidad, en concreto, podemos observar que la norma administrativa al establecer un margen porcentual de tolerancia, ha pretendido de alguna manera introducir un criterio de proporcionalidad para no sancionar todas las conductas sino las más lesivas de acuerdo a la especie, no obstante, ello igual se presentan incongruencias. Veamos el siguiente los siguientes ejemplos:

a. Pedro realizó la extracción de un total de 1000 kilos de corvina, de las cuales 90 kilos eran de talla juvenil, no superaban los 55 cm. de longitud establecidos en la Resolución Ministerial N.º 209-2001-PE. Estos 90 kilos de corvina representan el 9 % del total de su pesca, y al encontrarse dentro del margen de tolerancia del 10 %, dicha conducta no es típica.

b. Juan, un pescador artesanal, realizó la extracción de 100 kilos de corvina, de los cuales 11 kilos de este recurso no superaban los 55 cm. de longitud establecidos en la Resolución Ministerial N.º 209-2001-PE. Estos 11 kilos de corvina representan el 11 % del total de su pesca, por tanto superan el límite de tolerancia del 10 %, lo que significa que su conducta configura el tipo penal de extracción ilegal de especies acuáticas.

De ambos ejemplos, podemos concluir lo siguiente: En el primer caso, Pedro realizó la extracción en concreto de 90 kilos de corvina en tallas juveniles, pero dicha conducta deviene en atípica, pese a que definitivamente tendrá un mayor impacto en la supervivencia de la especie que la conducta de Juan, quien *únicamente* realizó la extracción de 11 kilogramos de corvina en tallas juveniles, y a pesar de ello deberá responder penalmente.

1.3.2.5.Aspectos Generales

Acorde a lo que señala el art. 2.22 de la Carta Magna: “Toda persona tiene derecho: [...] a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida”. Respecto a este derecho el Tribunal Constitucional ha señalado que el mismo comprende: “1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve”. En cuanto a esta última manifestación señala, además: “Por otro lado, los derechos humanos son aquellos que incluyen los derechos económicos, sociales y culturales (el derecho a la seguridad social, el derecho a condiciones de trabajo justas, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la educación, etc.) etc.”. (Expediente N.º 0048-2004-AI, Lima: 1 de abril del 2005, f. j. n.º 18)

La Constitución no aborda explícitamente el tema del impuesto ambiental. Como regla general, se supone que la presencia o la afirmación de un derecho presuponen el requisito de una obligación correspondiente para quienes hacen uso de ese derecho. Un mapa de distribución del MINAM establece que "nuestra ley implica el cumplimiento de las regulaciones ambientales que garantizan a todas las demás poblaciones el mismo derecho". Una confirmación que no es necesariamente precisa,

ya que encaja cabalmente con la UE, por ejemplo. Por los derechos del niño o las personas subordinadas a quienes no es sensato en muchos casos exigir el cumplimiento de deberes y si lo vemos en relación con las futuras generaciones claramente se puede apreciar esa no correspondencia derechos-deberes. Sin embargo, la obligación surge del contexto de los deberes de las personas y, en particular, de los dueños de negocios y delegados públicos. Para poder hablar de la estirpe ilegales de las especies marinas, debemos primero tener conocimientos de las problemáticas y los alcances de los delitos ambientales ocasionados por la sociedad, donde de manera frecuente se presentan casos de escasa trascendencia social que vienen siendo sometidos a la imposición de penas poco proporcionales, luego de analizar correctamente estos temas podremos abordar el valor y la necesaria aplicación de la figura jurídica que es de tema de investigación por la afectación del bien jurídico. El delito de extracción ilegal de especies acuáticas, tipificado en el art. 308-B del CP.

1.3.2.6. Delitos ambientales

En esta parte, nos enfocaremos netamente en el delito previsto en el artículo 304 de nuestro Código Penal, cuya interpretación taxativa sigue:

Artículo 304.- Contaminación del medio ambiente.

Un infractor, en violación de una norma legal, los límites establecidos por la regulación o en violación de las leyes respectivas, descarga emisiones, daños de cualquier naturaleza al medio ambiente (propiedad legal protegida), que tienen como consecuencia directa o indirecta, daños al medio ambiente. medio ambiente o la sociedad circundante tendrá una sanción de privativa de libertad de no menos de 4 o más de 6 años y la multa correspondiente, esta suposición es para la persona que actuó con intención, en sus tres facetas debe entenderse, a saber: intención directa, intención indirecta e intención eventual con las consecuencias necesarias. En el caso de que el sujeto haya cometido la falta de mediación ilícita en el estado subjetivo, la pena será menor. Debemos entender que el tipo criminal que indica esta norma se calcula primero cuando se violan las normas, ordenanzas lógicas destinadas a prevenir el daño ambiental.

El papel simbólico que el derecho penal adquiere y debe cumplir de manera inmediata en la práctica en lo que respecta al tratamiento punitivo de los delitos ecológicos es un hecho que, debido a su repetida destreza en la legislación

comparativa, no permite la discusión. Tal situación se muestra con un carácter extremadamente diáfano. A su vez, no debemos olvidar que, el andamiaje administrativo legal diseñado para prevenir y castigar los mismos "ecocidas" ilegales tiene resultados similares.

Por supuesto, los grandes intereses económicos en juego, y que son los causantes de todo este problema, al legislar y hacer cumplir las leyes sobre leyes ambientales, nublan las respuestas efectivas que la propia ley establece. En resumen, nos enfrentamos a un problema cuya solución va más allá de los márgenes de la ley y se localiza, por sus implicaciones, en la comunidad.

Como señala El Castillo (2002):

No se trata de renunciar al derecho administrativo o penal para tratar este problema. Por el contrario, estamos convencidos de que se debe insistir en el uso de ambas ramas legales; Al coordinar sus arreglos y prescribir los mecanismos u organismos apropiados, será posible hacerlos viables y así lograr resultados positivos. Es bien sabido que toda la legislación sobre cuestiones ecológicas no puede escapar de los diseños políticos y económicos agazapados detrás de un poder diferente. Ante esto, la respuesta legal penal no permanece ileso. La mediatización y la selectividad en la aplicación del derecho punitivo se convierten en una situación determinada. Sin embargo, no se puede ignorar el *jus puniendi* cuando la perspectiva de solidaridad planetaria entre el hombre y la biosfera es inalcanzable. (p.51-37)

"En términos político sociales, la cuestión es avalar el ejercicio pleno de los derechos ambientales. El compromiso es defender las condiciones básicas que permiten la vida y, por lo tanto, el ejercicio de otros derechos humanos económicos y políticos.

1.3.2.6.1. Planificación y del ordenamiento territorial ambiental

La organización del uso de la tierra es un transcurso de anticipo y toma de disposiciones en relación con las medidas en el campo, incluidos las herramientas, criterios y aspectos de la gestión ambiental. La planificación ecológica es una herramienta que es parte de la política de planificación espacial. Es un proceso

técnico-político basado en la ilustración de criterios y métricas ambientales que determinan la distribución del uso de la tierra y la labor ordenada del área.

La planificación territorial es un instrumento de proceso y programa de carácter político y técnico diseñado para definir a largo plazo una organización de uso y actividad que cumpla con sus capacidades y límites, perspectivas y aspiraciones, Población y objetivos de desarrollo. Esto se refleja en los programas que expresan el modelo territorial a largo plazo que la empresa considera deseable y las políticas que se utilizan para desarrollar ese modelo.

Complementariamente, El propio autor menciona simplemente que el OT es "un contiguo de medidas y medidas públicas con el que la empresa adecua la organización del espacio a la necesidad de los procesos económicos y sociales que tienen lugar en el campo. Tierra y esto se reflejará en las propuestas y regulaciones de la política territorial.

Hay la existencia de dos grandes modelos de OT:

1. Por una parte, el concepto más preciso de gestión del territorio, representado por la planificación del uso de la tierra, que incluye el concepto de planificación del uso de la tierra sin considerar los posibles vínculos con el desarrollo económico. Con respecto a los recursos naturales en el sector cultural, este enfoque se menciona en casos como Alemania, Austria, Suiza, los Países Bajos, Italia, España y Portugal, donde la "planificación espacial regional, subregional y local se centra en el" uso y trabajo del suelo " basado en la coordinación de los aspectos territoriales de la política sectorial y la combinación de la planificación urbana municipal. "
2. Por otro lado, el modelo más extenso y ordenado, como el francés Amenagement, está desconectado de la planificación urbana y apunta al uso total del territorio y sus recursos. Integral Este modelo, denominado "Planificación espacial integral, que está cercanamente ligado con la organización económica y social, para garantizar un equilibrio en el desarrollo regional, se aplica, entre otras cosas, a Francia y el Reino Unido".

1.3.2.7.El hecho causante del daño

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, dentro del orden lógico y material en el que ocurre el daño, la causa del daño ocurre primero, lo que en derecho penal dentro de la organización del delito es igual al acto típico penalmente relevante. Este acto causal consiste en el comportamiento del agente resultante de una orden u omisión que afecta negativamente a la propiedad para socavar su naturaleza, valor o valor. Este deterioro también puede estar directamente relacionado con el interés del titular en la propiedad Referencia al activo protegido y ya no es de ningún beneficio para el titular. En otras palabras, la acción ocasional del perjuicio es la acción u omisión humana que, cuando se completa, causa una transformación en la naturaleza de las cosas, y este cambio o alejamiento de cambio es una desventaja para lo bueno, este acto u omisión debe atribuirse a alguien, de lo contrario no sería legalmente relevante.

Sin embargo, para que la conducta o la acción adversa tenga efectos legales, debe atacar un activo legalmente protegido, es decir, una propiedad protegida por la ley, ya sea bajo un estado de derecho particular o, en cualquier caso, de acuerdo con un principio general, tales como reclamos causados por el ejercicio abusivo de un derecho han sido causados. Bueno, el hecho físico que causa la discapacidad no es suficiente, pero el comportamiento dañino debe ser rechazado por una norma legal. Pues, existe un grupo de daños no antijurídicos o justificados que no generan la obligación de resarcimiento del daño causado.

En general, el hecho dañino, que no es solo un comportamiento arriesgado o negligente del delincuente, puede ser un presupuesto malicioso o culpable, sino también asociado con el resultado. Sin embargo, la responsabilidad por delitos penales solo tiene en cuenta supuestos maliciosos o culpables, ya que todos los tipos de responsabilidad objetiva están prohibidos y las vicisitudes cuyo elemento de facultad es objetivo no se pueden tener en cuenta en esta área. Excepto en los casos en que se entiende a un tercero en un proceso penal que, aunque no reacciona penalmente, está obligado a hacer reparaciones civiles. En estos casos la obligación de terceros es imparcial; porque el elemento de asignación de compromiso es la "la caución de reparación", que también es objetiva.

Del mismo modo, incluso en el contexto del compromiso civil general, incluso en el caso de la responsabilidad civil por el delito, estos hechos deben considerarse como la causa, precisamente porque no son delitos, debido a la falta de capacidad para actuar y la culpa del delincuente, lo que no significa que en estos casos no exista responsabilidad civil, sino solo que el reclamo de indemnización correspondiente no puede practicarse en un proceso penal.

Para hablar de la responsabilidad resultante de la infracción, y en particular de la causa de los daños en esta zona, por lo tanto, primero se debe demostrar que nos enfrenta a un caso criminal y comprender tal acto, el que los elementos de cubiertas acto ilegal típico, que es culpable, como veremos más adelante.

1.3.2.8.El daño o perjuicio

Se dice que "(...) En general el daño es cualquier impedimento o impedimento sufrido por una persona como resultado de un evento o evento, ya sea en su vida natural, propiedad o herencia". "Es la mejora o el cambio de una situación favorable" (Caro, 1999, p 83)

Estos conocimientos habituales por parte de los autores, aunque facilitan los manuales fundamentales del daño, ahora se han superado a medida que evolucionaron sus percepciones. Pues bien, el enfoque ya no es directamente sobre el objetivo de la defensa (bienes o derechos pueden verse afectados por los daños perjudiciales), sino en las necesidades del humano reparadas por los bienes o el adiestramiento de los derechos o incluso al generar la validez de estos derechos. En este sentido, el daño se entiende como una violación de un interés hereditario o extramarital de personas en relación con ciertos activos, derechos o expectativas. (Márquez, 2007, p 160)

Sin embargo, no es un interés, sino un interés legítimo, que obtuvo por esta condición, el estado de un "bien legal". En otras palabras, el daño representa el deterioro o la violación de los intereses de configuración de los activos legales; Este daño puede tener consecuencias económicas o no económicas (carácter patrimonial o extrapatrimonial). (Alastuey, 2004, p 517)

Como se indicó anteriormente, el concepto de daño que nos interesa aún no se ha delimitado adecuadamente, por lo que puede explotar su desempeño como institución legal. Ahora, como expresamos en el campo del derecho, en el sentido de elaborar y explicar abstracciones teóricas que no son útiles para resolver conflictos sociales que surgen en las relaciones intersubjetivas del sujeto. Por lo tanto, debemos tratar criterios más específicos que sean oportunos y efectivos para alcanzar la responsabilidad civil. En este sentido, consideramos que la afirmación de Santana (1992) es correcta cuando confirma que podemos considerar que los daños reconocidos por el sistema son susceptibles de reparación (p.286) como "daños suficientes", un criterio ratificado por Peña (2013), menciona: "La calidad utilizable del daño, su compensación, restringe el contenido que se le atribuye" (p.294), porque es bien sabido que la ley no protege los intereses de las personas, en algunos casos.

A este respecto, el efecto es la pérdida de intereses legales, el mismo valor de uso o el valor del activo, si hay un activo legal adicional., la asignación que debe resultar de una acción u omisión del difunto, cuya producción y resultado se imputan utilizando el factor de atribución correspondiente, y están sujetos a una compensación de acuerdo con la ley. Aunque en contraste con esta posición hay autores como García (2014) en el sistema extranjero y entre nosotros Espinoza Espinoza, que se refieren al autor italiano G.B. Ferri, el término daño no puede entenderse como una violación de un interés protegido porque es falso y son esencialmente inexactos: es más probable que el daño afecte las consecuencias, los efectos (negativos) que resultan de la violación del interés protegido. El interés dañado y las consecuencias negativas del daño son factores relacionados naturalmente y con el contenido, que, sin embargo, son conceptualmente autónomos. Por esta razón, las consecuencias que no son atribuibles a la propiedad (obtener dichos activos) pueden resultar de daños a la propiedad y viceversa. Así tenemos que el habla de un *daño* (lesión del interés tutelado) y de un *daño-resarcible* (daño emergente, lucro cesante y daño moral). Estas dos acepciones de daño pueden, como no coincidir" (García, 2012, p 157).

Esta parte última, que distingue entre daño de evento y daño reemplazable, aparentemente es consistente con los criterios en los que estamos trabajando y se

considera que el daño no es el daño en sí mismo (resultado del hecho dañino). Bueno, en un análisis dado de la distribución de la responsabilidad civil, el todo está preparado en sus porciones para conocerlo correctamente. Sin embargo, no podemos suponer que para la enunciación del daño tenemos que separar un término de daño, otro para ser compensado, porque esto lo que menciona Abanto (2007): "El daño incluye un evento perjudicial y sus consecuencias: desde una perspectiva civil, no es necesario diferenciar el evento de los resultados de si el evento parece relevante, pero no tiene consecuencias. "(p. 519)

Sin embargo, de manera especial y para señalar el daño resultante de un delito penal, diremos que es el daño a un interés legal (o tema) que está protegido por otros por una disposición de derecho penal, si ese es el caso El otoño es un bien que va más allá de la espera personal del propietario específico del bien. Decisivo es el daño, que justifica una obligación de reparación. En consecuencia, el concepto de daño descuida el daño o el daño causado por fuerza mayor o fuerza mayor, ya que este daño no puede afirmarse o un agente indirecto también ha causado un daño justificado, como el adiestramiento regular de un derecho. será eliminado o para defensa legal y, en algunos casos, la condición de penuria, el estado de la condición requerida o el requisito de alivio de la ley penal, pero la condición de la ley civil requerida) o incluso las causadas por el consentimiento de la queja. El resultado ocasionado por el daño es la reacción de que la ley permite que la víctima obtenga reparación. Es una reacción de la ley en la dirección opuesta contra la cual ocurre el daño.

En manera tradicional, se hace una diferenciación entre "perjuicio" y "daño" ya que ambos conceptos tienen contenidos diferentes. Al mismo tiempo, se argumenta que tienen un origen diferente. Incluso algunas leyes internacionales, como el Código Civil mexicano, hacen reclamos por daños y, aparentemente, el Código Civil argentino como reclamos por daños por "daños resultantes" y como compensación por "pérdida de ganancias" (Prittwitz, 2000, p. 428). . También hay algunos juicios habituales que desigualan el daño propio del daño, el 1ero. "considerado una pérdida de utilidad y el 2do. una violación de un interés legítimo

[...] un derecho reconocido y protegido por estándares positivos". (Silva, 1999, p 160). Nuestro régimen normativo nacional, que aparentemente sigue la tradición, generalmente se refiere al daño como si fuera algo diferente, como puede ver en los artículos 1317, 1321, 1331, 1512, etc. del Código Civil, el artículo 93 del Código, los delincuentes o los artículos. 98 del Código de Procedimiento Penal, y nuestra legislación repitió esta normativa; sin embargo, no hay un criterio para definir las discrepancias o definir el concepto y la circunscripción de cada una de ellas; por el contrario, se habla de "daño" relacionado con una sola idea, concepto o juicio; En ese caso, en algún instante, el criterio del Código Civil Mexicano puede ser controlado y el perjuicio con "perjuicio emergente" y los daños con "pérdida de ganancias" serán identificados, lo que se considera bajo el Código Civil vigente, las ganancias perdidas como parte de , ya no es posible el daño general, cuidado que debe tenerse en cuenta al determinar la cantidad de compensación o compensación; Es decir, la ganancia perdida se concibió como una clase determinada a la que no podemos aplicarla al concepto de daño. Por lo tanto, con base en los criterios de la doctrina y la legislación modernas, debemos considerar "daño" y "daño" como sinónimos, como establece Osterling Parodi y A. J. Bueres. Etc.,

Otra postura importante respecto del daño es determinar su forma, es decir, la ambiente o el tipo de daño y su tamaño, cantidad o cantidad. Además, determine la tasa de daño o la cantidad de daño que el corredor debe soportar como compensación y la tasa de daño a la que el sujeto pasivo o tercero debe intervenir en la analogía real o ficticia. Determinar el nivel de daño es tan importante como determinar al perpetrador, ya que identificar a la persona obligada a proporcionar una indemnización solo es útil si se puede determinar su personalidad jurídica o el alcance de la indemnización.

Como resultado, es muy importante tener en cuenta los términos cuantitativos por los cuales el perjuicio se entiende legalmente, ya que el comprendido material del perjuicio generalmente corresponde a la duración total de su trabajo, sin embargo, el término no se identifica legalmente con el término, por supuesto, el mismo; Debido a las demandas de justicia, orden público y convivencia pacífica, el propio sistema judicial impone límites para medir el daño legalmente relevante. La

naturaleza de la entidad dañina o su dimensión de compensación se somete no solo por la eficacia causal del acto del sujeto, sino en muchos casos también por su nivel de culpa.

1.3.2.9.El objeto del daño

"El propósito del perjuicio iguala con el cuerpo de protección legal, interés humano" (Caro, 1999, p. 107), quien defiende la ley, que ofende la infracción, y por lo tanto la ley prepara su propia respuesta; Pero debo entender que, aunque generalmente es un interés protegido por la ley, en las circunstancias de perjuicio resultantes del delito con el que estamos lidiando, solo se tienen en cuenta los activos de interés del delito y también nos ocupamos de los activos e intereses protegidos por la ley penal (aunque no es posible evitar una enmienda para dañar los bienes ajenos a la propiedad Protegido por el derecho penal). Tampoco se considera la causa del daño, asalto o lesión que no se puede atribuir a las personas delictivas o a las que debo reconocer como parte civil en el proceso penal.

Se tiene que, entenderse netamente que la utilidad es la viabilidad de que sea necesario ser experimentado por uno o más temas específicos que serán buenos. Si este interés técnicamente preserva la protección de la ley, constituye una "ley buena". Esta protección legal no está dirigida a los bienes estimados (cosas u objetos), sino a los contextos específicos de los sujetos en relación con los bienes (tema). El daño puede afectar su interés o si esa utilidad se reconoce a su favor. El primero ocurre cuando la posibilidad de que una persona esté satisfecha, cambiada o acortada en relación con la necesidad de un tema terminado sin cambiar la naturaleza de ese bien. (A se libera para bien), el segundo ocurre cuando la idoneidad general del bien se cambia o se elimina para reparar una insuficiencia humana (el bien se vuelve inutilizable). La ley no protege el beneficio, pero la posibilidad de que la necesidad del propietario sufra a su favor. "El daño a los intereses no debe hacerse con el bien, pero lo contrario, si el bien está materialmente dañado, también será lo mejor para el interés". (Caro, 2012, p 111).

1.3.3. Principios

1.3.3.1. Principio de Política Ambiental

Cada sociedad se esfuerza por un medio ambiente sano, pero también por el desarrollo y la prosperidad económica. El objetivo de la política ambiental es encontrar un equilibrio entre los dos valores en una contradicción obvia. De hecho, la política ambiental del estado une las tensiones entre la protección ambiental y la búsqueda de libertades económicas. Ahora, esta tarea se vuelve cada vez más difícil. Por ejemplo, se espera que la economía mundial se duplique para 2030 y la población mundial crecerá entre 6,5 y 8,2 mil millones, lo que aumentará la presión sobre los recursos naturales de la tierra y la calidad ambiental. En esta sección, discutiremos el diseño de la política ambiental y destacaremos su impacto como el principio básico de la legislación ambiental. En 2009, el Ministerio del Medio Ambiente adoptó la política ambiental nacional por primera vez. La política ambiental nacional debe ser respetada a nivel nacional, regional y local y establecer el tono para la parte privada y la sociedad civil. Está organizado según las prioridades temáticas:

Normas voluntarias

En este punto hemos de detallar que las empresas privadas pueden de manera voluntaria incorporar a sus planes de trabajo normas que son más estrictas y rigurosas que sus planes de trabajo, pero cuando esto suceda, es decir cuando la empresa decida adoptar estas medidas (debido a que en parámetros establecidos no están controlados de manera contundente en la legislación nacional o en otro sentido porque de manera voluntaria deciden usar un nivel de calificación más extremo). Esta regla jurídica en tal sentido se convierte desde el momento de su incorporación en una norma de obligatorio cumplimiento, por lo que se vuelve controlable por el mando conveniente. En países extranjeros las adopciones de estas medidas traen como beneficio un incentivo tributario a estas empresas.

Auditoría ambiental

La auditoría ambiental es un examen de los métodos prácticos y de procedimiento de una compañía para verificar el cumplimiento normativo e equilibrar posibles peligros y contingencias ambientales. Permite detectar errores, realizar perfeccionamientos en el proceso, aceptar recomendaciones y evitar multas ambientales de la autoridad. Esto puede ser realizado por terceros autónomos o empleados de la misma compañía.

1.3.3.2.Principio de orden público ambiental

La idea principal es que el desarrollo sostenible no se transfiere a las fuerzas del mercado, pero ciertamente será responsabilidad del Estado dentro de las libertades aceptadas por el orden constitucional. Ley General del Medio Ambiente actual, Ley N°. 28611 (2005), reconoce:

Art. 7. La naturaleza de la política pública de las regulaciones ambientales.

7.1 Las normas ambientales, incluidas la salud ambiental y la diversidad biológica y otras normas de recursos naturales, son públicas. Cualquier acuerdo contra las disposiciones de estas normas legales es nulo.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas indicadas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se llevan a cabo de conformidad con los principios, lineamientos y normas contenidos en esta Ley y, de manera subsidiaria, en general. principios de derecho.

En perspectiva, la aplicación de este principio en el país compensará y equilibrará los aspectos políticos y legales recientemente rechazados de aspectos importantes, como los problemas sociales y ambientales o la necesidad de promover una producción sostenible y responsable. Sin lugar a dudas, hay cuestiones de interés general que son de gran importancia para la seguridad del estado. "Tradicionalmente, todas las reglas e instrucciones del gobierno son garantizar el orden, la seguridad de las personas como el orden de las personas, el respeto a la propiedad, la moral y la salud pública. así como las preocupaciones ambientales universales, se encuentran entre los objetivos tradicionales.

1.3.4. Teoría

1.3.4.1. Responsabilidad Penal en Materia Ambiental

El derecho penal involucra preocupaciones ambientales. De hecho, la preeminencia del cuidado del medio ambiente, el incremento poder del impacto ambiental y la baja eficacia de otras drogas justificaron la acción a este respecto. Sin embargo, no debemos dejar de lado que el derecho penal debe limitarse a suprimir solo oleadas de violaciones graves del proporción de la naturaleza. El derecho penal es un medio de inspección social destinado a investigar el estado en la vida ordinaria. Cuando ejerce su *ius punendi* (por sanción penal), suprime el proceder de quienes van más allá de su derecho de control. Si bien la responsabilidad civil resulta en la reparación de periódicos o compensación financiera, la responsabilidad penal por cometer un delito afecta el castigo público y la compensación por el daño causado. La responsabilidad penal se determina si la conducta u omisión se clasifica como un delito penal en el derecho penal. Para esto, los compendios a continuación deben estar en acorde:

- Acción: debe haber una conducta humana, como acción u omisión.
- Tipicidad: Esto es que la conducta u omisión está apta como un "delito" solo si está explícitamente calificada como tal en un estándar preexistente.
- Anti-equidad: esa conducta u omisión es contraria a la orden.
- culpa: que el autor tiene la voluntad y el conocimiento del delito (es decir, que actué con intención o culpa).

El Título XIII del Segundo Libro de Piezas Especiales del Código Penal peruano reglamenta los delitos ambientales. Este título se divide en: (i) delitos de contaminación (artículos 304 a 307-F); (ii) Delitos contra los recursos naturales (artículos 308 a 313); (iii) Responsabilidad funcional e información falsa (artículos 314 a 314-B); y (iv) medidas de precaución y supresión o reducción de multas (artículos 314-C a 314-D). Por ejemplo, se sanciona el incumplimiento de la normativa sobre gestión de restos sólidos, el comercio ilícito de residuos peligrosos, el tráfico ilegal de especies marinas.

1.3.5. Doctrina

1.3.5.1. Delitos ambientales en la Legislación Peruana

Hoy, y en todo el mundo, tenemos importantes problemas ambientales. En este sentido, el papel del fiscal que se especializa en asuntos ambientales es crítico para la investigación y acusación de los acusados. El juez puede castigar a los responsables de su conducta ilegal como se establece en el Título XIII.

1.3.5.2. Ley 30327

En el año 2015, se publicó la Ley 30327, la Ley de Promoción de Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para fortalecer la EIA. La ley contiene tres nuevos aspectos a destacar:

Un reemplazo de línea base existente. Uno de cada tres puede favorecer de la averiguación en un complejo base IGA existente para el nuevo desarrollo de IGA. La liberación está sujeta a ciertas condiciones: (i) la base solo se puede liberar durante cinco años y (ii) es obligatoria y debe completarse, actualizarse o agregarse a una base ya existente. - Certificación ambiental global (CAG).

A través de un único procedimiento y única ventana, el inversor puede procesar varios permisos y aprobaciones ambientales (ANA, SERFOR, DIGESA, OSINERGMIN y DICAPI tienen catorce títulos calificados), que están integrados o acumulados en el EIA. re. El objetivo del CCG es hacer que el trabajo y la utilización de los recursos de varias mandos ambientales sean tan eficientes que puedan articular y articular sus declaraciones. Este es un cambio importante ya que SEIA, como hemos visto, requiere que la certificación ambiental no solo autorice el inauguración de trabajos. Por lo tanto, la Ley 30327 implica un cambio de modelo: pasamos de la asentimiento secuencial a la aprobación concurrente.

EIA-sd: En afinidad con esta ley, SENACE contraerá gradualmente la competencia para admitir proyectos con impactos moderados (categoría II: EIA-sd) después de al menos dos años de asumir la competencia para aprobar EIA-d.

1.3.5.3. Tutela de una afectación ambiental individualizable

En el área civil, para el acceso a la protección judicial de una influencia ambiental, es ante todo es necesario tener en cuenta si la influencia ambiental puede ser concreta o no. Si el daño puede ser individualizado, los perjudicados pueden tomar las siguientes acciones legales:

- Daños causados: en este caso, las personas involucradas pueden demandar al generador o causar daños para obtener una reparación (restauración de la situación anterior) o una compensación financiera. En el caso de una reparación de activos, el proceso para presentar un reclamo puede ser ambiguo al de un procedimiento breve, abreviado o conocido.

- Retención de impuestos: Esta medida tiene como objetivo proteger el derecho a quedarse para evitar perturbaciones injustificadas, como la emisión de contaminantes de una propiedad vecina. La forma de procedimiento para presentar un reclamo con el propósito de restricción es el procedimiento sumario.

- Ejercicio indebido de un derecho: el uso indebido de un derecho es, en principio, un acto legal que se considera ilegal debido a una deficiencia o violación del sistema a la hora de contrarrestar la paz de la vida social. El artículo 961 del Código Civil estipula que todo dueño tiene derecho a la explotación comercial, pero no tiene que dañar las propiedades vecinas. La forma de enjuiciamiento procesal por arbitrariedad en el adiestramiento de un derecho puede ser indiferente a la de un proceso de notificación, abreviatura o resumen.

1.3.5.4. Tutela de una afectación ambiental difusa

Es posible también que el perjuicio ambiental no se pueda personalizar. Por ejemplo, cuando está involucrado un grupo de personas inexacto o indeterminado entre las cuales no hay conexión legal (interés disperso). El Código de Procedimiento Civil establece que las siguientes entidades pueden actuar en asuntos ambientales (es decir, para abrir procedimientos legales): (i) el cargo público; (ii) gobiernos regionales; (iii) gobiernos locales; (iv) grupos campesinos, comunidades campesinas y / o comunidades indígenas cuyo daño ambiental ocurrió; Y (v) instituciones sin fines de lucro o sin fines de lucro.

1.3.5.5. Marco de Prevención

Si bien nuestra postura considera que la terminología incidencia Ambiental es la más adecuada para el tratamiento del tema, atento que el término impacto significa como un choque (golpe) sobre el ambiente, cuando en realidad se refiere a los resultados positivos y negativos que la realización de una obra produce en el Medio Ambiente, debiéndose evaluar las consecuencias positivas sobre las negativas a fin de determinar la viabilidad o no de un proyecto, constituyendo de esta manera la institución preventiva por excelencia del Derecho Ambiental.

En el presente capítulo abordaremos el avance de este Instituto a través de la experiencia de los Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea, pasando luego por la normativa latinoamericana y un análisis del Derecho Ambiental Positivo con que consolidar.

Hace casi 22 años el mundo ha tomado conciencia de, una realidad que cada día se agudiza más: "La contaminación del Medio Ambiente". ¿Cómo se ha producido este hecho que a lo largo y a lo ancho del planeta amenaza cada vez más el fenómeno vida? es el interrogante le ha planteado a un sinnúmero de ecologistas que, organismos internacionales y gobiernos; la respuesta no es tan die de hallar... "El alígero desarrollo de la ciencia y la tecnología " en los últimos decenios ha visto sometido al medio ambiente a los más grandes cambios que nunca se hayan producido', tal cual lo expresó S.S. Juan Pablo II.

¿Cuáles serían los medios para atacar las causas ambientales? A nuestro juicio hay tres medidas a tomar: a) antes que efectivamente se produzca la degradación la educación; b) la participación; c) la legislación.

El fin que perseguiría la educación sería formar cognición de respeto y amparo del medio ambiente la misma se iría formando a través de lo que nosotros denominamos educación sistemática (escuelas, instituciones y carreras especializadas) y de la educación asistemática (familia, comunidad y costumbres).

La participación definida como la manifestación de la sociedad ya sea denunciando, proclamando derechos (a una vida digna y saludable), con amplia

ingerencia en la vida política para salvaguardar el medio, que al fin y al cabo no es más que su entorno donde desarrollan sus vidas y la de sus propios hijos. La actuación de la sociedad ya sea individual o colectiva puede constituir el medio más eficaz para lograr nuestro objetivo. Pero por sobre todas las cosas debe existir un sistema de reglas sociales que ordenen la conducta humana e relación al ambiente, o sea, debe existir ante todo 1111 Derecho Ambiental, concebido como un producto social que represente un orden social deseable y esto sería "Lao protección al medio ambiente" y aquí llegamos al medio legal, la legislación debe fijar las pautas y los principios que circunscriban todas las actividades del hombre sean culturales, tecnológicas y por sobre todo procurado la defensa del medio, requisito ineludible a poder hablar del "Desarrollo Sustentable", postulado de la ECO 92.

Es por eso que abordamos en este capítulo la institución preventiva más importante del derecho ambiental a la cual denominamos incidencia ambiental. La incidencia ambiental se la puede definir en su sentido más usual como la estimación de valor, magnitud e importancia que trata de realizar antes de determinada obra de envergadura (pública o privada), la cual será la incidencia del proyecto sobre el ambiente.

Los estudios de impacto ambiental son herramientas preventivas para la política ambiental que siempre deben llevarse a cabo antes de que comience el trabajo relevante. Se supone que los estudios intentarán corregir sus diseños de trabajo para adaptarlos a un impacto ambiental negativo nómada.

En la década de 1970, varias instituciones financieras internacionales (como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo) incluyeron requisitos de préstamos, trabajos anteriores y proyectos como requisitos de préstamos. realización de crédito, estudios de impacto ambiental.

En principio, la declaración previa de impacto ambiental es un documento emitido por la empresa a cargo del proyecto, la que deberá ser evaluada por un organismo Público competente en el área ambiental.

En la Argentina vale la pena destacar los estudios, previos y preventivos de evaluación de incidencia ambiental realizadas, al construirse la represa argentino-uruguaya de Salta Grande.

Derecho Ambiental, pág. 175, Prevenir a terceros ha sido siempre una obligación ética y jurídica. La Ley Nacional del Ambiente de los EE.UU. 9-190 del 1/1/70, donde obliga a todos los organismos del Estado Nacional que propusieran legislación o planes impulsores de actividades que afectasen significativamente la calidad del ambiente a presentar al Consejo de Calidad Ambiental una declaración de impacto ambiental que incluía:

- a) Una nómina de los efectos dañosos e inevitables;
- b) Otras alternativas para la solución establecida;
- c) La solución entre el uso a corto plazo del ambiente y la preservación y fortalecimiento a largo plazo de la productividad;
- d) Todo efecto que sea irreversible sobre los recursos. En nuestro país la Constitución de Río Negro, art. 84, inc. 4 y la ley de Córdoba 7343, art. 49/52 informen la evaluación de impacto ambiental.

La Ley 24051 recientemente instruyó a la Autoridad Ambiental para evaluar el impacto ambiental de los desechos peligrosos (art. 60 para la elaboración de plantas de tratamiento de aguas residuales o eliminación de desechos peligrosos art. 34 Inc. C de la Ley 23879) El PEN para evaluar El impacto ambiental de las presas construidas en el país o en el extranjero, en construcción o simplemente planificadas.

1.3.6. Legislación comparada

1.3.6.1. Disposiciones Constitucionales y tratados Internacionales que protegen el Medio Ambiente.

El tema es preocupante y relevante porque la comunidad internacional tiene más de un interés, y este es un corredor mundialmente conocido.

“Desde la revolución industrial, los resultados de las acciones humanas sobre las magnitudes adicionales y los recursos afectados afectan un reconocimiento firme y una advertencia por preocupaciones serias. El tema ambiental es globalmente natural y no está circunscrito en un territorio específico. Los vapores y valores tóxicos en un país que afecta el medio ambiente de los países vietnamitas tienen grandes áreas donde están enterrados los continentes continentales". (García, 2012, p. 36)

En el artículo 66 de la Constitución se hace referencia a la campana del medio ambiente a los recursos naturales. Los artículos 67, 68 y 69 establecen reglas declarativas que se explican virtualmente por símbolos. Artículo 67: "El Estado establece la política nacional del medio ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales". (Bernales Ballesteros, 2012, p. 112) Obviamente, el estado determina cuáles son las políticas consensuadas y las multas y las que cumplen con las disposiciones legales y los estatutos que no están representados antes, los códigos se cumplen y son ejecutados por intermediarios de organizaciones. historias especializadas autónomas como el Ministerio del Medio Ambiente, anteriormente OSINERGMIN, como apoyo para OEFA, con la colaboración del Gobierno Regional y el Gobierno Local. (Mir Puig, 2005, p.19)

El artículo 68 de la Constitución dispensa "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas". Sobre este punto, que corresponde a la Resolución Legislativa N ° 26181, ver el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Del mismo modo, las Resoluciones Legislativas No. 27824 (El Peruano, 10 de septiembre de 2002) y 27873 (El Peruano, 12 de diciembre de 2002) aprueban el Protocolo de Kyoto de la Convención sobre Cambio Climático y la Convención para la Prevención de la Contaminación. del mar por liberación de desechos y otros materiales, respectivamente. Finalmente, el artículo 69 establece que: "El Estado promueve el desarrollo de la Amazonía con la legislación apropiada", material que describe rigurosamente el tema del presente trabajo. (Santa, 2000, p. 159)

Las normas de protección ambiental se incorporan al más alto nivel del sistema legal, es decir, en las constituciones de muchos países. Nuestro país no fue ayudado por esta evolución.

En referencia al art. 66 de la constitución en la cual no hay referencia al ambiente de campana en los recursos naturales, apelando a los artículos 67, 68 y 69 que establecen normas declarativas sobre el tema en la intermediación

1.3.6.2. Los organismos internaciones y su protección del medio ambiente en función a las políticas ambientales penalmente relevantes.

La Agencia de Evaluación e Inspección Ambiental (OEFA) es una agencia técnica pública especializada, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, responsable de la supervisión ambiental y de garantizar el equilibrio proporcionado entre la inversión privada en diligencias económicas y la protección ambiental. OEFA es también el Órgano Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Control Ambiental (SINEFA).

El OEFA se creó en 2008 mediante el Decreto Legislativo N ° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Medio Ambiente, y comenzó sus actividades de control ambiental directo en 2010. (Ley N ° 28.611).

El control ambiental realizado por OEFA es un proceso macro compuesto por las siguientes funciones:

Función de evaluación: Incluye monitoreo y control del medio ambiente y sus componentes (agua, aire, suelo, vegetación y vida animal). Además, es la determinación de las obligaciones ambientales del sub-hidrocarburo.

La función de monitoreo directo: Incluye la verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales verificables. Esto incluye el poder de adoptar medidas

preventivas, mandatos y requisitos específicos para actualizar las herramientas de administración ambiental.

La función de auditoría y sanción: incluye investigar la práctica de viables trasgresiones administrativas e imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas.

La Función de Solicitud de Incentivo: a través de la cual se administra el Registro de Buenas Prácticas Ambientales y se otorgan incentivos para promover el cumplimiento excesivo de las regulaciones ambientales.

Hasta la fecha, las secciones de minería (minería mediana y grande), energía (hidrocarburos y electricidad), pesquería (pesca industrial a gran escala y procesamiento de acuicultura) y manufactura (cerveza, papel, cemento, curtiduría, fundición). biocombustible, procesamiento de bebidas, procesamiento de azúcar y otros).

Otras actividades económicas son responsabilidad de las Entidades Nacionales, Regionales o Locales de Control Ambiental (AFE), que conforman la Sinefa. Para estas entidades, el OEFA tiene un rol normativo y de supervisión para la EPT.

Para los organismos vivos modificados (OVM), el OEFA es competente para la vigilancia, control, supervisión, supervisión y sanción en términos de cumplimiento de las obligaciones auditables relacionadas con la liberación de OVM.

El Control ambiental de la OEFA fomenta la protección ambiental positiva a través de la transparencia, la participación cívica y la guía de control ambiental. Para ello, cuenta con el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SINADA) que permite a todos los ciudadanos presentar una queja sobre eventos que pueden violar el medio ambiente y organizar talleres, foros y diversas áreas académicas para la población en general. (Ley N ° 28611).

El control ambiental eficiente de OEFA genera y fortifica los vínculos de confianza existentes de la población con las compañías. La identificación temprana de las violaciones de las regulaciones ambientales impide la génesis de conflictos socioambientales y, cuando el conflicto persiste, el OEFA juega un papel significativo en la trabajo de los conflictos mencionados, proporcionando información técnica en los espacios de diálogo para proveer la adopción de acuerdos.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo influye la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Por otro lado, con la investigación se logra identificar a lo largo de la casuística nacional, como es que se debe fundamentar mejor en cuanto a delitos de esta índole se traten, con la finalidad de realizar un análisis adecuado en la materia estudiada, además la finalidad en dar una idónea solución a la problemática suscitada, como el de acelerar el beneficio en aras de una adecuada acción entre los delitos materia de investigación científica.

El beneficio de la investigación es que no solo servirá para la comunidad socio jurídica, sino en mayor medida para los estudiantes de derecho de las diversas facultades, puesto que es un tema novedoso y que abre una gama de posibilidades, que tienen que ver con la relación a delitos de carácter ambiental, buscando proteger los bienes jurídicos que protegen al ecosistema.

1.6. Hipótesis

El principio que hace referencia a la, “fragmentariedad de aquellas conductas de carácter ilícito ambientales”, se podría utilizar bajo determinados parámetros para determinar y poder identificar la fragmentariedad que presenta un delito, teniendo en cuenta que si nos basamos en este principio, que no toda aquella conducta que lesione bienes jurídicos tutelados por ley debería estar condenada por el derecho penal: dentro de estas conductas ilícitas solo deben estar planteadas aquellas conductas consideradas como gravosas, toda vez que en un supuesto contrario se estaría causando una desproporcionalidad entre el hecho ilícito y el castigo o iter criminis.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar si es necesaria la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, teniendo en cuenta que el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, tipificado en el art. 308-B del CP.

1.7.2. Objetivo Especifico

- 1) Identificar el marco teórico, relacionados con los supuestos de aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.
- 2) Determinar los bienes jurídicos que se ven afectados en función a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.
- 3) Examinar los casos existentes relacionados a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.

II. MATERIALES Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de la investigación

Tipo de investigación: el tipo que se ha manejado para realizar la investigación radica en uno de carácter aplicado, puesto que se ha tenido como objeto la descripción y explicación de manera sistemática de una realidad concreta, que se da muy a menudo en nuestro entorno socio jurídico, reconociendo en ella características básicas, así como sus variaciones o condiciones, con la finalidad de plantear propuestas y de esa manera poder arribar a la solución respectiva.

Diseño de la investigación: el diseño, en la presente investigación estamos ante uno de carácter no experimental transaccional- simple, debido a que no se ha manipulado ninguna variable, solo se ha observado el problema tal cual se suscita en la realidad y el recojo, acopio y coteja de datos se ha realizado en un solo tiempo y espacio.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población:

Con la finalidad de realizar apropiadamente esta investigación, se ha considerado a la población, el personal de la entidad portuaria de Lambayeque, Los fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque y los Abogados especialistas en Derecho Penal del distrito de Chiclayo.

Personal de la entidad portuaria de Lambayeque	10
Pescadores	20
Abogados especialistas en derecho penal	15
Abogados especialistas en derecho ambiental.	5

**M
u
estra:**

La muestra se considera en el total de la población, la cual es un total de 50 personas.

2.3. Variables, Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Principio de mínima intervención penal	Este principio está conformado a su vez por los sub principios de fragmentariedad y subsidiariedad (última ratio), entendiéndose que el principio de fragmentariedad establece que el derecho penal no interviene en la regulación todas la actuaciones ilícitas lesivas a los bienes tutelados que esta salvaguarda, sino solo en las modalidades más peligrosas.	Constitución Política del Perú	consentimiento, formalidad, importancia	Encuesta
		Ley General del Ambiente, Ley N.° 28611	contenido, efectos, responsabilidad ambiental	
		Código Penal	fragmentariedad, subsidiariedad, problemática	
Delito de extracción ilegal de especies acuáticas	Los verbos rectores del art. 308-B del CP, denominado delito de extracción ilegal de especies acuáticas son <i>extraer</i> y <i>capturar</i> , entonces podemos afirmar que dichos verbos son los llamados a expresar la existencia de la acción o estado del sujeto activo del delito, determinando específicamente la conducta que debe ser sancionada, por ello resulta importante delimitarlos desde la óptica semántica lingüística.	La constitución política del Perú	Extracción ilegal, extracción, captura	Encuesta
		Ley General del Ambiente, Ley N.° 28611	Sujetos activo, sanción, conducta	
		Código Penal	protección, bien jurídico, derecho fundamental	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Técnicas

Encuesta. – en todas las medidas, se manejará un cuestionario, el cual fue aplicado a los conocedores del derecho (abogados de la ciudad de Lambayeque) con la finalidad de tener una opinión sobre las sentencias en análisis.

Instrumentos:

Cuestionario. - Este instrumento se empleó en la técnica utilizada para la encuesta, y servirá para recoger información de la opinión en los abogados del distrito judicial de Lambayeque, para tal motivo la muestra se escogió al azar.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Presentación de datos. – Se presentarán de la siguiente manera:

- a.- Los datos cualitativos se presentarán en archivos.
- b.- Los datos cuantitativos se presentarán en tablas y gráficos.
- c.- También se pueden incluir fotografías y películas editadas.

Procesamiento de datos. - Con el estado anterior, el trabajo del gabinete incluirá lo siguiente:

Tabulación de datos; Para los datos obtenidos que pasaron el procedimiento de valoración de datos y se presentan en tarjetas, tablas, gráficos y otros, se asignará un código a cada tarjeta, gráfico, tabla u otro, que se tendrá en cuenta. adjunto al final de este proyecto de investigación de cuenta.

Procesamiento de datos: los datos que se han tabulado se clasificarán de acuerdo con el código que se les asignó para el análisis correspondiente de acuerdo con lo que se propone en el método de análisis descrito anteriormente.

2.6. Aspectos éticos

Autonomía: es el discernimiento del ser humano para meditar sobre sus propósitos inherentes a ella y accionar sobre las decisiones que pueden tomar. Todas las

personas deben ser aceptadas como seres autónomos y las personas con autonomía disminuida tienen derecho a la protección.

Beneficencia: "se basa en accionar bien", el deber moral de accionar en provecho de los demás. Cura el daño y promueve el bien común. Es un principio individual y su inobservancia no es legal punible.

Justicia: Este criterio ancla para identificar si una acción es ética o no, desde la visión de la justicia, es calificar si la acción es equitativa. Debería ser posible para todos los que lo requieren. Incluye rechazo de discriminación por cualquier motivo. También es un principio público y legislado.

2.7. Criterios de rigor científico.

Valor de verdad.- Para este criterio es necesario realizar la siguiente pregunta: ¿De qué manera se fijaría la confianza en la verdad de una explícita investigación para los sujetos y el contexto que es desarrollada?. La investigación tiene el criterio esencial de la verdad, tanto en el análisis y el procesamiento de datos obtenidos en la investigación.

Aplicabilidad.- ¿De qué manera se podría determinar el nivel en que los develamientos de una investigación pueden ser ajustables a otros sujetos y contextos?. Es de mucha relevancia que lo realizado en la investigación, por lo que se busca que o propuesto sea ejecutado, y aplicabilidad nacional.

Consistencia.- Reproducción de los resultados cuando se desarrolla investigaciones con los mismos sujetos e igual contexto, esto en el marco de los resultados logrados y sobre matriz de consistencia de la investigación, que es de derecho público.

Neutralidad.- Es dar la garantía de que los resultados obtenidos de la investigación no están inducidos por estimulaciones, intereses, y perspectivas del investigador, en los cuales se puede observar que no existe ningún interés.

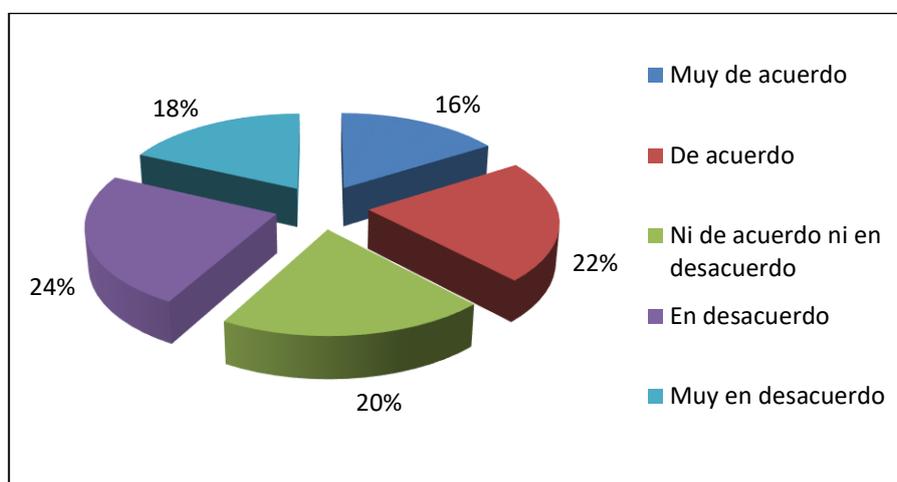
II. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1.- El Estado peruano aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención en el derecho penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	8	16%
De acuerdo	11	22%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	12	24%
Muy en desacuerdo	9	18%
Total	50	100%

Figura 1.- ¿El Estado peruano aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención en el derecho penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas?



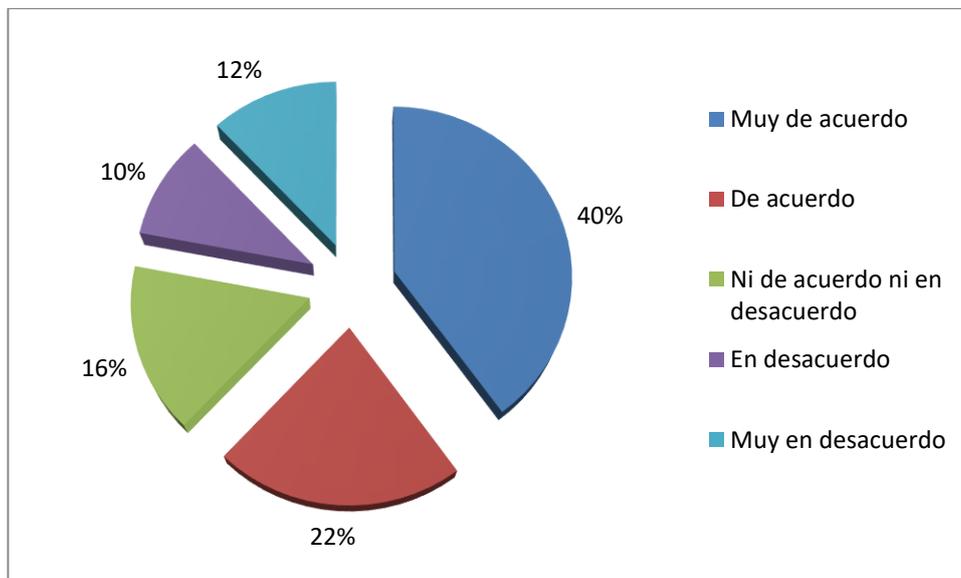
Fuente: Del autor

Descripción 1: Los resultados en función a si el Estado peruano aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención en el derecho penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 16%, de acuerdo 22%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 20%, en desacuerdo 18% y muy en desacuerdo 18%.

Tabla 2.- El principio de mínima intervención debe ser aplicado en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	20	40%
De acuerdo	11	22%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16%
En desacuerdo	5	10%
Muy en desacuerdo	6	12%
Total	50	100%

Figura 2.- ¿El principio de mínima intervención debe ser aplicado en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas?



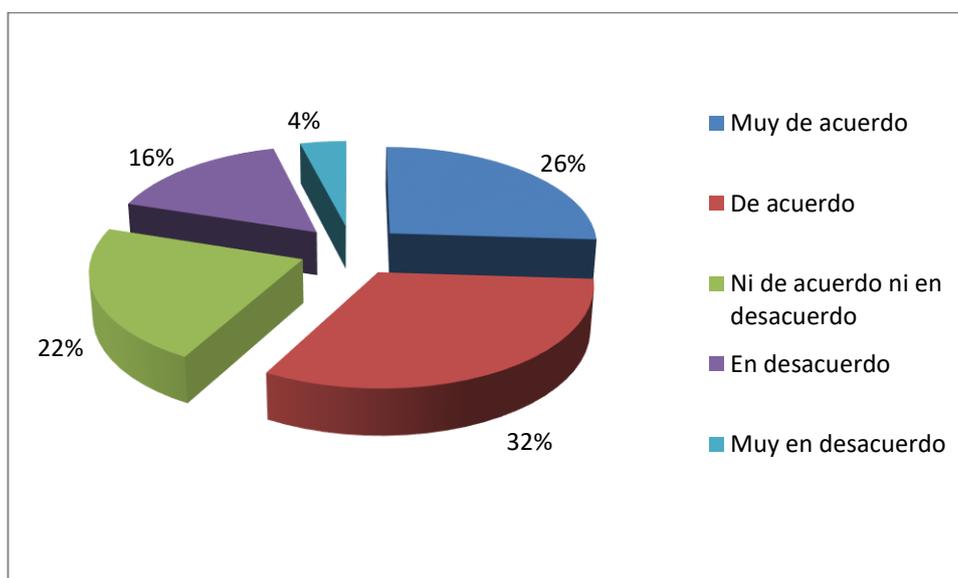
Fuente: Fuente: Del Autor

Descripción 2: Los resultados en función a si el principio de mínima intervención debe ser aplicado en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 40%, de acuerdo 22%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 16%, en desacuerdo 10% y muy en desacuerdo 12%.

Tabla 3.- En función a mínima intervención en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, es necesario determinar las causas

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	13	26%
De acuerdo	16	32%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	22%
En desacuerdo	8	16%
Muy en desacuerdo	2	4%
Total	50	100%

Figura 3.- ¿En función a mínima intervención en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, es necesario determinar las causas?



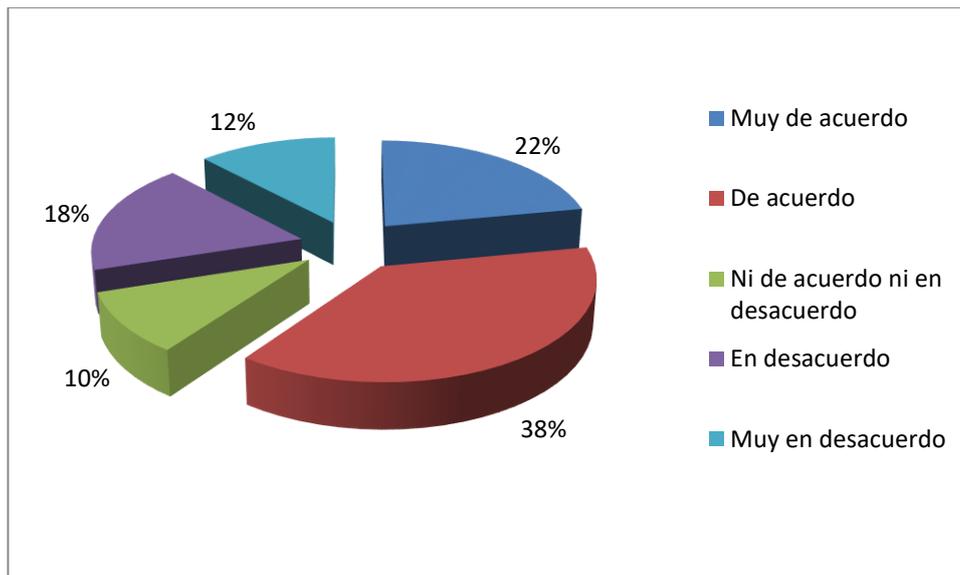
Fuente: Del Autor

Descripción 3: Los resultados en función a si en función a mínima intervención en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, es necesario determinar las causas, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 26%, de acuerdo 32%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 22%, en desacuerdo 16% y muy en desacuerdo 4%.

Tabla 4.- Todo ilícito ambiental debe ser penada

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	11	22%
De acuerdo	19	38%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	9	18%
Muy en desacuerdo	6	12%
Total	50	100%

Figura 4.- ¿Cree que todo ilícito ambiental debe ser penado?



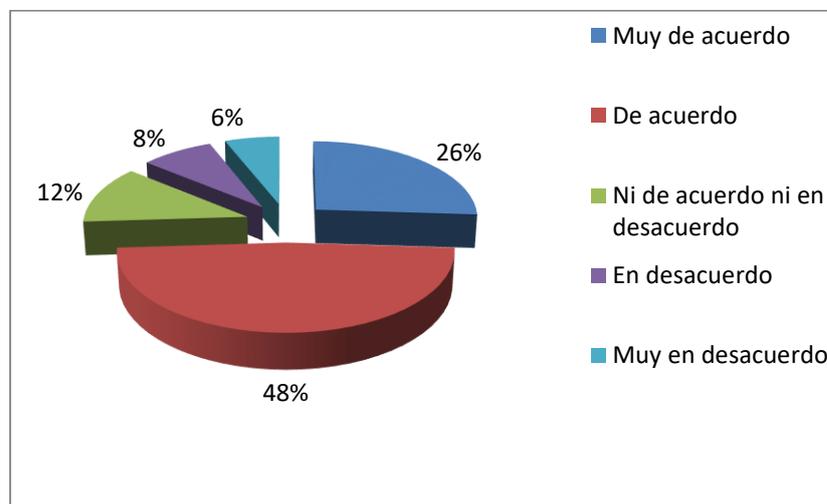
Fuente: Del autor

Descripción 4: Los resultados en función a si cree que todo ilícito ambiental debe ser penado, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 16%, de acuerdo 22%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 20%, en desacuerdo 18% y muy en desacuerdo 18%.

Tabla 5.- La mínima intervención de la ley penal, podrá ayudar de manera específica a poder determinar los delitos más relevantes que originen daño al ecosistema

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	13	26%
De acuerdo	24	48%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12%
En desacuerdo	4	8%
Muy en desacuerdo	3	6%
total	50	100%

Figura 5.- ¿Considera usted que la mínima intervención de la ley penal, podrá ayudar de manera específica a poder determinar los delitos más relevantes que originen daño al ecosistema?



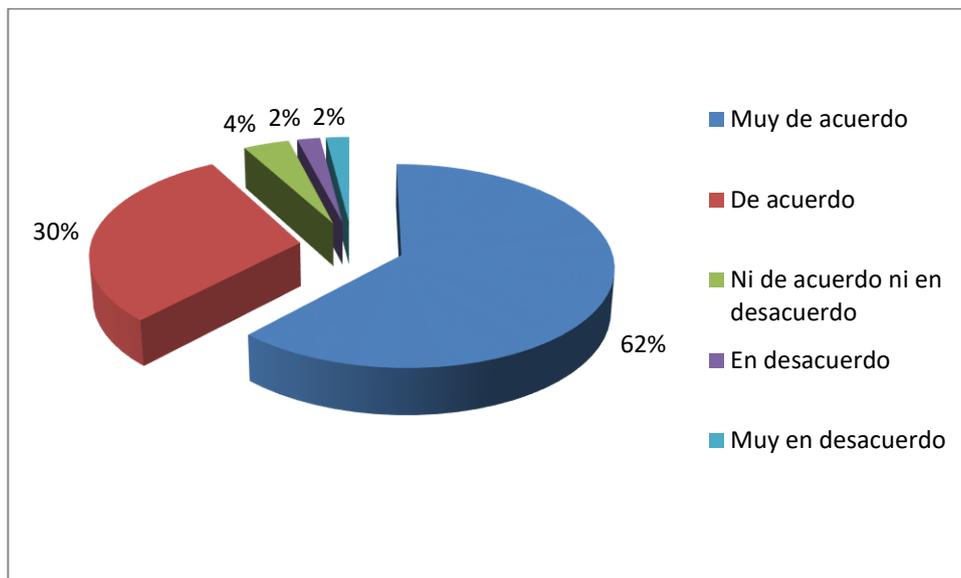
Fuente: Del Autor

Descripción 5: Los resultados en función a si el Estado peruano aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención en el derecho penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 26%, de acuerdo 48%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 12%, en desacuerdo 8% y muy en desacuerdo 6%.

Tabla 6.- Las conductas ilícitas en derecho ambiental las más influyentes es la extracción ilegal de especies acuáticas

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	31	62%
De acuerdo	15	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	1	2%
Muy en desacuerdo	1	2%
total	50	100%

Figura 6.- ¿Las conductas ilícitas en derecho ambiental las más influyentes es la extracción ilegal de especies acuáticas?



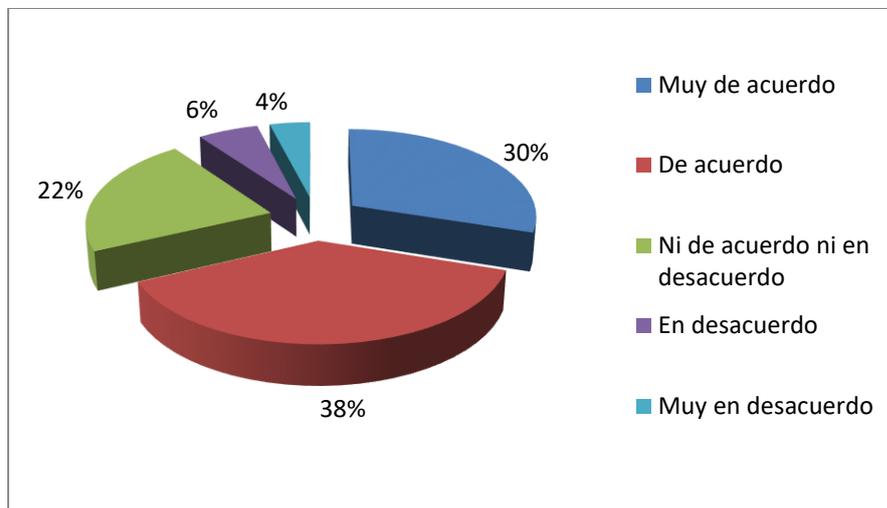
Fuente: Del Autor

Descripción 6: Los resultados en función a si las conductas ilícitas en derecho ambiental las más influyentes es la extracción ilegal de especies acuáticas, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 62%, de acuerdo 30%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4%, en desacuerdo 2% y muy en desacuerdo 2%.

Tabla 7.- La normativa vigente con relación al artículo 304 del código penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de principio de mínima intervención penal.

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	15	30%
De acuerdo	19	38%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	22%
En desacuerdo	3	6%
Muy en desacuerdo	2	4%
Total	50	100%

Figura 7.- ¿La normativa vigente en relación al artículo 304 del código penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de principio de mínima intervención penal?



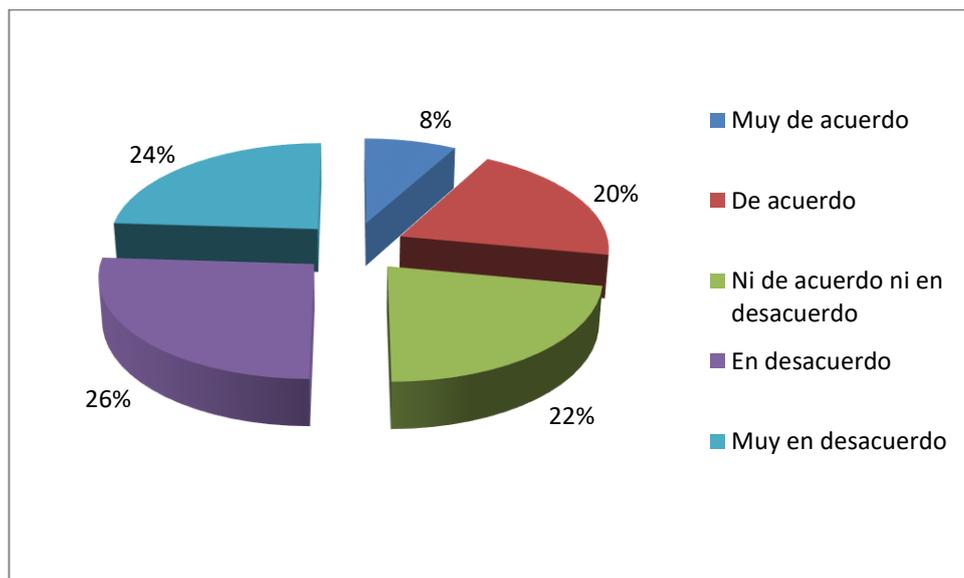
Fuente: Del Autor

Descripción 6: Los resultados en función a si la normativa vigente en relación al artículo 304 del código penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de principio de mínima intervención penal, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 30%, de acuerdo 38%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 22%, en desacuerdo 6% y muy en desacuerdo 4%.

Tabla 8.- Los artículos 66, 67 y 68 de la constitución política del estado peruano, regulan de manera adecuada los temas medioambientales.

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	4	8%
De acuerdo	10	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	22%
En desacuerdo	13	26%
Muy en desacuerdo	12	24%
Total	50	100%

Figura 8.- ¿Los artículos 66, 67 y 68 de la constitución política del estado peruano, regulan de manera adecuada los temas medio ambientales?



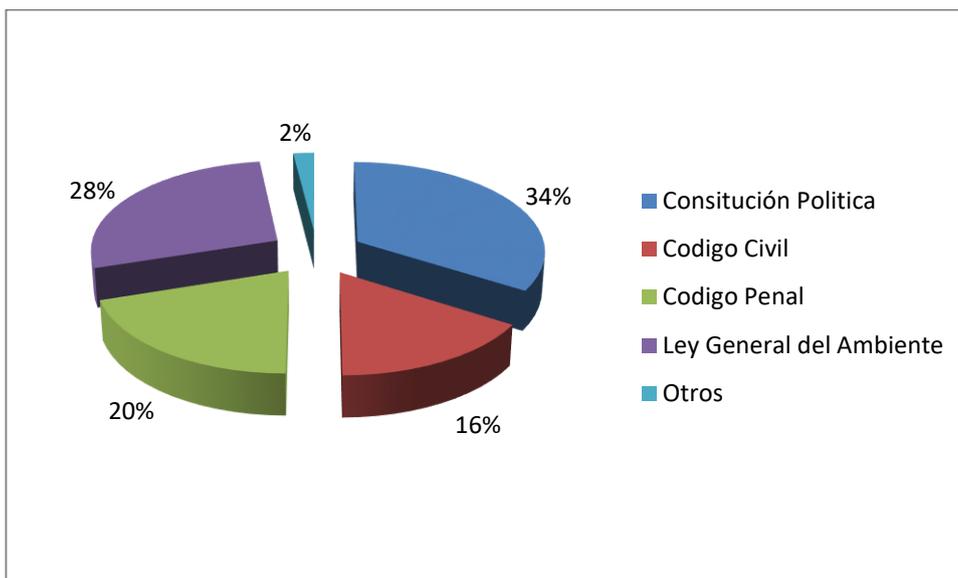
Fuente: Del Autor

Descripción 8: Los resultados en función a si Los artículos 66, 67 y 68 de la constitución política del estado peruano, regulan de manera adecuada los temas medioambientales, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 8%, de acuerdo 20%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 22%, en desacuerdo 25% y muy en desacuerdo 24%.

Tabla 9.- Las normas básicas aplicables a los responsables del derecho en función a la tipificación de los delitos ambientales en la legislación peruana

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	17	34%
De acuerdo	8	16%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	14	28%
Muy en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Figura 9.- ¿Las normas básicas aplicables a los responsables del derecho en función a la tipificación de los delitos ambientales en la legislación peruana?



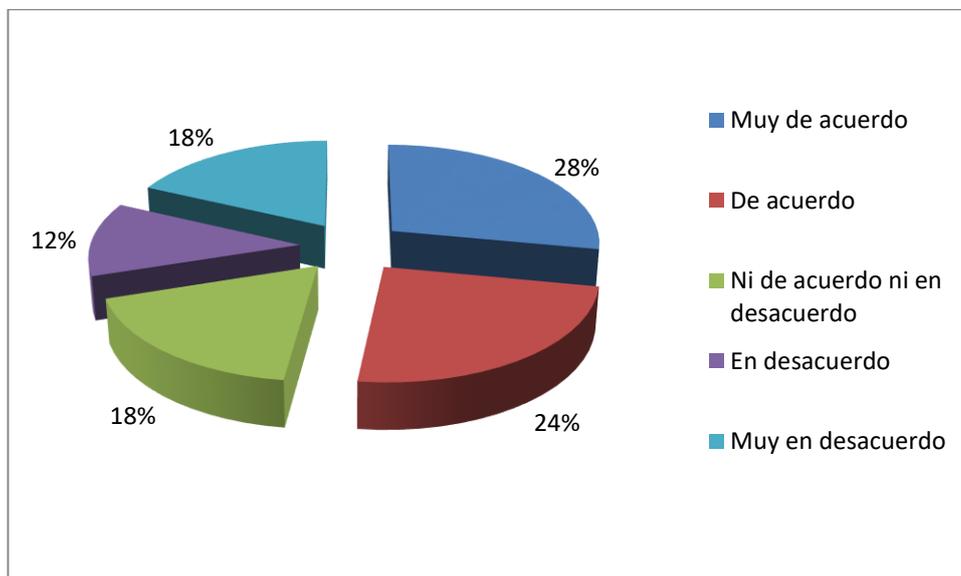
Fuente: Del Autor

Descripción 9: Los resultados en función a si las normas básicas aplicables a los responsables del derecho en función a la tipificación de los delitos ambientales en la legislación peruana, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 34%, de acuerdo 16%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 20%, en desacuerdo 28% y muy en desacuerdo 2%.

Tabla 10.- La modificación o incorporación en el Código Penal en función al principio de mínima intervención ambiental

Descripción	Frecuencia	%
Muy de acuerdo	14	28%
De acuerdo	12	24%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	18%
En desacuerdo	6	12%
Muy en desacuerdo	9	18%
Muy de acuerdo	14	28%

Figura 10.- ¿Es necesaria la modificación o incorporación en el código penal en función al principio de mínima intervención ambiental?



Fuente: Del Autor

Descripción 10: Los resultados en función a si es necesaria la modificación o incorporación en el código penal en función al principio de mínima intervención ambiental, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 28%, de acuerdo 24%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 18%, en desacuerdo 12% y muy en desacuerdo 18%.

3.2. Discusión de resultados

a. Identificar el marco teórico, relacionados con los supuestos de aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.

En la figura 10 se observa que si el estado vela por un adecuado cuidado y manejo del ecosistema como bien jurídico protegido, se tiene que 26% encuestados consideran de acuerdo y 24% encuestados consideran muy en desacuerdo, por otro lado en la figura 13 se considera usted que la modificación o incorporación en el código penal en función al principio de mínima intervención ambiental, se tiene que 28% encuestados consideran muy de acuerdo y 12% encuestados consideran en desacuerdo.

De acuerdo a los resultados obtenido se tiene que la labor en el lugar de la investigación planteada y de acuerdo a los datos adquiridos, se puede apreciar que el principio de mínima intervención debe ser utilizado en la mayoría de delitos de contaminación ambiental. En función a la concentración del principio de mínima intervención penal en la conducta ilícita de extracción ilegal de especies acuáticas, se llega a determinar la aplicación en donde se tiene en cuenta que de acuerdo al principio planteado no hay una conducta lesiva con respecto a los bienes jurídicos y la protección penal la cual tiene que ser sancionada de manera penal.

Para el autor Gonzales M. (2011) en su investigación en la ciudad de México titulada: “la reparación de los daños al ambiente en México.”, para optar el Título de Doctorado, de la Universidad de Alicante; expone su conclusión catorceava lo siguiente: El daño ambiental debe considerarse también como uno de los objetivos principales de un estado al momento de dictar o asumir una responsabilidad y la reparación ocasionada en contra del medio ambiente.

La intervención penal, con respecto a su singular fragmentarización da como resultado dos posibles consecuencias, lo cual podemos concluir que el primer supuesto se puede excluir la acción condenable, ya que puede existir una afectación

al bien jurídico como el medio ambiente pero no genera una alteración grave, lo cual no amerita una sanción penal y por segundo supuesto existes el acto de incriminación ya que se analizara de manera exhaustiva el alcance o el grado de daño causado.

b. Determinar los bienes jurídicos que se ven afectados en función a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.

En la figura 9 los abogados especialistas en derecho penal, considera la mínima intervención penal podrá aplicarse de manera adecuada a los delitos ambientales en la legislación peruana, se tiene que 66% de los encuestados consideran Muy de acuerdo y 2% encuestado considera muy en desacuerdo. Sin embargo, en la figura 8 considera que la normativa vigente en función al artículo 304 del código penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de principio de mínima intervención penal, se tiene que 38% encuestados consideran de acuerdo, y 4% encuestados consideran muy en desacuerdo.

Con respecto a lo establecido se puede establecer una definición, que manifiesta o expresa una etapa de terminación del proceso nomogénico penal, lo cual las presencias de la coyuntura intensa puedan ser valorada de forma subyacente, lo cual el deber del legislador es identificar o detectar las conductas que tengan relevancia para generar una prohibición o una sanción penal.

Segura J. (2014), en su investigación en la ciudad de Chiclayo - Lambayeque, titulada: *“Regulación ambiental para una correcta aplicación del cluster en materia ambiental en el Perú”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en su conclusión tercera expone que:

La normativa vigente con un correcto análisis se puede concluir que el Clustes ambiental se puede desarrollar de manera beneficiosa ya que es considerado en nuestro estado como una herramienta posible de aplicarse con la existencia de una ley que habilite todos los parámetros establecidos por esta figura, por lo tanto, es primordial no olvidar los mecanismos e incentivos de financiamiento con respecto a

la relación de los negocios ambientales ya que en la actualidad el enfoque del Cluster es un tema novedoso ya que por medio del Decreto Supremo .094-2003, se está realizando una reestructuración con el fin de facilitar su aplicación en el estado Peruano.

En ese sentido, nuestro legislador ha utilizado ambos verbos para referirse a la actividad mediante la cual una persona desarrolla actividad pesquera extractiva ya sea en espacio marítimo como en el continental. (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Publico, 2014, p. 77), en donde el tipo penal establece una variedad de condiciones que deben cumplirse para que la acción de extraer o capturar una especie acuática sea considerada como delito; sin embargo, es un tipo penal en leve que requiere de su integración con otra norma de carácter administrativo.

c. Examinar los casos existentes relacionados a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas.

Los resultados en función a si Los artículos 66, 67 y 68 Constitución Política del estado peruano, regulan de manera adecuada los temas medioambientales, se ha obtenido un resultado de: muy de acuerdo 8%, de acuerdo 20%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 22%, en desacuerdo 25% y muy en desacuerdo 24%. (Figura 8)

Se tiene de acuerdo a los resultados que la Sala Especial de la Corte Suprema ha establecido que el principio de intervención mínima configura un límite al ius puniendi del Estado, pues señala que se justifica la intervención penal siempre que esta sea necesaria e indispensable para el mantenimiento de la armonía social. Este principio está conformado a su vez por los sub principios de fragmentariedad y subsidiariedad (última ratio), entendiéndose que el principio de fragmentariedad establece que el ius puniendi no interviene en la regulación de todas las conductas lesivas a los bienes que protege, sino solo en las modalidades más peligrosas. Así mismo, el principio de subsidiariedad o última ratio señala que el derecho penal deberá intervenir exclusivamente cuando otros medios de control social hayan fracasado en el intento de salvaguardar el buen desarrollo de la sociedad.

Pacheco (2004), en su investigación en la ciudad de Lima – Perú, titulada: “*Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente sano*”, tesis para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su conclusión segunda afirma lo siguiente:

La conciencia Ecológica es considerada para el desarrollo y bienestar ambiental un mecanismo favorable, ya que habrá un buen porcentaje de personas que tomarán conciencia de los daños y peligros que realizamos con el transcurrir de los días tanto como los malos hábitos, el mal uso de la tecnología que afecta al bienestar social y ambiental.

Para el autor hace referencia que el delito de contaminación ambiental se basa en el incumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para controlar adecuadamente el enfoque en el riesgo, en donde lo toman como un acto ilegal que no se consume de inmediato, sino que proviene de una actividad, pero no de ninguna actividad, sino de una actividad importante pero importante que también se comete de manera permanente en violación de normas ambientales, concluyendo también después del análisis que no habría un delincuente flagrante para este tipo de delito.

3.3. Aporte científico

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY: LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 4 AL ARTICULO N° 308 DEL CODIGO PENAL, EN RELACION AL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION EN TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

La estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en la potestad de su derecho constitucional (artículo 107 de la Constitución Política del Perú) sobre que cualquier ciudadano peruano puede proponer una iniciativa legislativa presenta lo siguiente:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 4 AL ARTICULO N° 308 DEL CODIGO PENAL, EN RELACION AL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION EN TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Artículo N° 1. –Modificación del 308 del código Penal.

Adiciónese el siguiente texto al artículo 308 del código Penal.

Artículo 308°.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

(...)

4. Conforme a este principio, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada

penalmente: dentro de estas conductas lesivas deben estar sometidas a represión penal las más graves, toda vez que sería evidentemente desproporcionado imponer una sanción tan severa como las mencionadas líneas arriba.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad para plantear el siguiente proyecto de ley recae en base a: Determinar si es necesaria la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, teniendo en cuenta que el delito de extracción ilegal de especies acuáticas, tipificado en el art. 308-B del CP.

De antes mencionado, ya que no se establecido de manera correcta la definición de daño por lo que es necesario para que nos ayude a conocer su desarrollo como presupuesto jurídico; es así que como se presenta que dentro del ámbito jurídico además de plantear las teorías del derecho requiere que esta sea útil para la solución de controversias jurídico sociales de la comunidad, con lo que es necesario tener en cuenta los factores concretos para obtener una buena adecuación de la responsabilidad civil, con lo que estando dentro de esta ámbito el autor Santana (1992), establece que el daño es aquel perjuicio que es necesario que se resarza mediante una reparación del daño causado, esto se alimenta con lo que menciona Peña (2013) que “la esencia del daño es esta en el valor que se le asigna” (p 294).

De la visión investigadora la política ambiental, es el grupo de reglas, principios que funcionan como figuras rectoras para la protección del medio ambiente, con lo que la política ambiental es una herramienta que va encaminar al Estado en los temas de protección del medio ambiente.

De otro lado está el derecho penal, como un mecanismo de control social que es aplicado por el Estado, el derecho penal busca detener o prevenir mediante su poder las conductas ilícitas que devengan en agravio del medio ambiente.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no crea algún costo para el Estado.

Más bien, genera una gran satisfacción social, ya que toda vez que trata de encontrar y resolver un tema específico, en principio, motivación para el cambio, en principio, para facilitar la validación, para discutir mejor el marco teórico a través de series de casos nacionales, para guiar el mejor análisis del delito en el estudio. Métodos técnicos modernos para reaccionar ante el crimen al detectarlo y registrarlo.

IV. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El presente proyecto de Ley se limita a incorporar el numeral 4 al artículo N° 308 del Código Penal, en relación al principio de mínima intervención en tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se llega a estar que se requiere de una aplicación de mínima intervención penal en donde se pueda concluir que la afectación a un bien jurídico como el medio ambiente no genera una alteración grave, lo cual no amerita una sanción penal ya que se analizará de manera exhaustiva el alcance o el grado de daño causado, lo cual será fundamental para la decisión o proporcionalidad de la sanción.
2. La aplicación del principio de mínima intervención está conformada por los sub principios de fragmentariedad y subsidiariedad, en donde se llega a comprender que el principio de fragmentariedad establece que el derecho penal no interviene en la regulación de las conductas lesivas a los bienes jurídicos que salvaguarda, sino solo en las modalidades más peligrosas.
3. Respecto a los bienes jurídicos se ven afectados por la extracción ilegal de especies acuáticas, produciendo un criterio de proporcionalidad para no castigar por todas las acciones sino las más lesivas de acuerdo a la especie, en donde se tiene que tener en conocimientos de las problemáticas y los alcances de los delitos ambientales ocasionados por la sociedad.
4. En relación a los casos existentes se examina que el Ministerio de la Producción o las Gerencias Regionales de Producción tiene que imponer conductas en donde deben ser sancionadas por medio de las multas administrativas frente al daño ambiental ocasionado y de esta manera atendiendo a la mínima lesividad de los hechos permite una ayuda o mejora del conflicto más satisfactoria tanto para el sujeto activo como para la población.

RECOMENDACIONES

1. Se tiene que tomar en cuenta que los conflictos ambientales tienen mayor incidencia ya que son avivados por las acciones que se realiza en el ámbito privado y de acuerdo a ello aplicar las medidas sancionables como responsabilidad ambiental por daños ocurridos.
2. Se considera que para poder llegar a determinar y dar a conocer que la conducta realizada por los ciudadanos no genera una alteración trascendental en las distintas maneras del delito de extracción ilegal de especies acuáticas.
3. Tenemos que determinar frente al daño se llega afectar al bien jurídico protegido, de tal forma que le causa perjuicio en su núcleo, en su coste de cambio o en su valor de uso, en otras palabras, el hecho causante del daño genera un cambio en la naturaleza de las cosas, y este cambio o falta de cambio constituye un menoscabo para el bien.

REFERENCIAS

- Abanto, M. (2007). *Acerca de la teoría de bienes jurídico*. Lima, Idemsa.
- Alastuey, C. (2004). *El delito de contaminación ambiental*. Granada, Comares.
- Balbuena, L. (2012). *Alcances de la protección de los sistemas naturales y las bases naturales de la vida humana*. España, Universidad Carlos III de Madrid.
- Bardalez. (2010). *La contaminación ambiental visual y alteración del habitat colindante por la propiedad horizontal en la ciudad de Chiclayo*. Pimentel, Universidad Señor de Sipán.
- Bramont, L. (1950). *La ley penal. Curso de dogmática jurídica*, Lima.
- Cañon, J. y Erasso, G. (2004). *El papel del derecho penal en la tutela del ambiente*. Colombia, Pontifica Universidad Javeriana.
- Caro, C. (1999). *El derecho penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación*. Lima, Gráfica Horizonte.
- Castillo, J. (2002). *Principios de derecho penal. Parte general*. Lima, Gaceta Jurídica.
- García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. Lima, 2.a ed., Jurista.
- García, P. (2014). *Derecho penal económico. Parte general*. Lima, 3.a ed., Jurista.
- García. (2015). *La gravedad de los ilícitos ambientales, según la calificación reglamentaria*. Lima.
- Gonzales, M. (2011). *La reparación de los daños al ambiente en México*. Mexico, Universidad de Alicante.
- Gordillo. (2006). *Los principios constitucionales y garantías penales en el marco del proceso de mediación penal*. España, Universidad de la Rioja.
- Gravelo. (2015). *Eficiencia de la normatividad legal y la contaminación ambiental en la ciudad de Chiclayo*. Pimentel, Universidad Señor de Sipán.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Publico. (2014). *Guía para los delitos ambientales en el sub sector pesquería*. Lima.

- López. (2010). *Incumplimiento de la Norma respecto de la Contaminación Ambiental Acústica en el Distrito de Chiclayo (Mercado Modelo) – Año 2010*. Pimentel, Universidad Señor de Sipán.
- Márquez, M. (2007). *La protección del ambiente y los límites del derecho penal*. Manizales, Jurídicas.
- Márquez, M. (2007). *La protección del ambiente y los límites del derecho penal*. Colombia, Universidad de Caldas.
- Mir, S. (2005). *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires, B de F.
- Mir, S. (2009). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires, B de F.
- Pacheco. (2004). *Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente sano*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Paredes, J. (2003). *Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el derecho penal económico: bases político-criminales*. Madrid, Revista de derecho penal y criminología.
- Peña, A. (2013). *Los delitos ambientales, en Justicia & Democracia*. Lima, Revista de la Academia de la Magistratura.
- Prat, J. y Soler, P. (2000). *El delito ecológico. Jurisprudencia actual y comentada*. Barcelona, Cedecs.
- Prittwitz, C. (2000). *El derecho penal alemán: ¿Fragmentario? ¿Subsidiario? ¿Ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites del derecho penal*. Granada, Comares.
- Reátegui, J. (2004). *Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales*. Sevilla, Revista electrónica de derecho ambiental.
- Santana, D. (2000). *La protección penal de los bienes jurídicos colectivo*. Madrid, Dykinson.
- Segura, J. (2014). *Regulación ambiental para una correcta aplicación del cluster en materia ambiental en el Perú*. Chiclayo – Lambayeque, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Silva, J. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona, Bosch.
- Silva, J. (1999). *Delitos contra el medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch.

- Silva. (2014). *Principio de la Mínima intervención en el derecho comparado*. Argentina, Buenos aires.
- Tacilla. (2012). *Ineficacia dela aplicación de la ley de delitos ambientales - Prov. Cajatambo*. Cajatambo, Universidad Alas Peruanas.
- Vera, J. y Caicedo, P. (2014). *El impacto ambiental negativo y su evaluación antes, durante y después del desarrollo de actividades productivas*. Lima, Derecho & Sociedad.
- Vidal. (2013). *La Responsabilidad penal por daño ambiental en el Sistema Peruano*. Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Grijley.
- Zaffaroni, E. (2015). *El enemigo en el derecho penal*.

ANEXOS

Encuesta

1. ¿EL ESTADO PERUANO APLICA DE MANERA ADECUADA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION EN EL DERECHO PENAL EN EL DELITO DE EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Muy en desacuerdo

2. ¿CONSIDERA QUE EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION DEBE SER APLICADO EN EL DELITO DE EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Muy en desacuerdo

3. ¿EN FUNCIÓN A MINIMA INTERVENCION DE LOS DELITOS DE EXTACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS, ES NECESARIO DETERMINAR LAS CAUSAS?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo

e) Muy en desacuerdo

4. ¿COSIDERA USTED QUE TODO ILICITO AMBIENTAL DEBE SER PENADO?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Muy en desacuerdo

5.¿CONSIDERA QUE LA MINIMA INTERVENCION DE LA LEY PENAL, PODRÁ AYUDAR DE MANERA ESPECÍFICA A PODER DETERMINAR LOS DELITOS MÁS RELEVANTES QUE ORIGINEN DAÑO AL ECOSISTEMA?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Muy en desacuerdo

6. ¿CREE USTED QUE DENTRO DE LAS CONDUCTAS ILICTAS EN DERECHO AMBIENTAL LAS MÁS INFLUYENTES ES LA EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Muy en desacuerdo

7. ¿CONSIDERA QUE LA NORMATIVA VIGENTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL ES ACORDE A LA REALIDAD NACIONAL CUANDO HABLAMOS DE PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL?

- f) Muy de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Muy en desacuerdo

8. ¿COMO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL, CONSIDERA QUE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL PODRÁ APLICARSE DE MANERA ADECUADA A LOS DELITOS AMBIENTALES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA?

- f) Muy de acuerdo
- g) De acuerdo
- h) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- i) En desacuerdo
- j) Muy en desacuerdo

9. ¿CONSIDERA LAS NORMAS BÁSICAS APLICABLES A LOS RESPONSABLES DEL DERECHO EN FUNCIÓN A LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA?

- a) Constitución Política del Perú
- b) Código Civil
- c) Código Penal
- d) Ley General del ambiente
- e) Otras

10. ¿CONSIDERA USTED QUE LA MODIFICACIÓN O INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN AMBIENTAL?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Muy en desacuerdo

